

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 250003121 001 2016 00030 01
Asunto: Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitante: Carlos Augusto Puentes Murillo
Opositor: José Enrique Guerrero Rodríguez

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 23-06-2022)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 presentó Carlos Enrique Puentes Murillo, respecto de dos predios ubicados en zona rural del municipio de Villanueva, departamento del Casanare, reclamación respecto de la cual, concurrió como opositor José Enrique Guerrero Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta (en adelante UAEGRTD), en representación del reclamante de tierras, solicita:

1.1. Pretensiones principales, entre otras: **(i)** Declarar que Carlos Augusto Puentes Murillo es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448/11, respecto de los predios Quitasueño y Campo Alegre, identificados de la forma como adelante se indica; **(ii)** Ordenar a su favor la restitución jurídica y/o material de los mentados predios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448/11; **(iii)** Ordenar: (1) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, adoptar las medidas contempladas en los literales c), d), e) y n) del artículo 91¹ de esta Ley,

¹ El literal c) del artículo 91 contempla la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente; el literal d) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono del predio;

y actualizar los folios inmobiliarios No. 470-11349 y 470-15688 en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo; (2) Al IGAC que con base en los folios inmobiliarios actualizados por la ORIP² de Yopal, adelante la actualización catastral que corresponda; (3) A la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas la inscripción del señor Puentes Murillo y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448/11, y (4) Cobijar los predios con la medida de protección contenida en el artículo 101 de la ley 1448/11.

1.2. Pretensiones subsidiarias: (i) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano); o en su defecto, la compensación económica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448/11 y el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016, por encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448/11; (ii) Ordenar la entrega y transferencia de los bienes si su restitución fuere imposible, a favor del Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448/11, (iii) ordenar al IGAC el avalúo de los predios, para efectos de la compensación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

1.3. Pretensiones complementarias: Emitir órdenes en la forma como se describe en la demanda, relativas a: (i) alivio de pasivos por impuestos, tasas y otras contribuciones; deudas por servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, pasivo financiero (ii) proyectos productivos, (iii) formación productiva; (iv) reparación (ordenando a la UARIV, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV³ integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; (v) vivienda; y,

1.4 A título de pretensión general: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los solicitantes, en razón de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/11.

el literal e) órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la ley 387 de 1997 y el literal n) la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el bien objeto de restitución, en virtud de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

² Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

³ Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.



1. 5. Hechos que respaldan la solicitud de restitución.

El predio Quitasueño fue adquirido por Carlos Augusto Puentes Murillo a Robert Allan Hamm mediante negocio de compraventa contenido en la EP # 040 de 22 enero de 1985. Según el folio inmobiliario 470-11349 este predio hizo parte de uno de mayor extensión denominado El Encanto, que fue adjudicado por el INCORA a Robert Allan Hamm mediante Resolución No. 1352 de 30 octubre 1984.

El predio Campo Alegre fue adjudicado al señor Puentes por el INCORA a través de la Resolución 0448 de 29 de mayo de 1987, acto administrativo que protocolizó mediante EP # 558 de 4 de febrero de 1998 de la Notaría Primera de Villavicencio. La Resolución 0448 se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal el 25 de junio de 1987, según el folio inmobiliario 470-15688.

La información registral confirma que el dominio sobre el predio en cabeza de Carlos Augusto Puentes Murillo no ha variado desde la adjudicación hasta la fecha.

En el año 1997 un grupo de paramilitares pertenecientes a la Autodefensas Campesinas del Casanare, exigieron al señor Puentes que permitiera por sus bienes el tránsito de armas, insumos para el procesamiento de drogas y demás actividades ilícitas asociadas; el señor Puentes se negó, por lo que fue víctima de amenazas que provocaron su salida (año 1999), del municipio de Villanueva hacia la ciudad de Bogotá, dejando el predio abandonado.

En el año 2004 retornó al municipio, pero por la disputa entre el Boque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare, salió nuevamente dejando *“definitivamente abandonado el predio”*.

Carlos Augusto Puentes Murillo puso en conocimiento de la Personería Delegada de Derechos Humanos, de la Personería de Bogotá, el desplazamiento forzado según constancia del 9 de noviembre de 2010. También solicitó ante el Ministerio Público la inscripción del predio Quitasueño en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, acto que se encuentra reportado en la anotación 14 del folio inmobiliario 470-11349.

El 20 de febrero de 2012 el señor Puentes presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, y surtida la etapa administrativa a cargo de esa Unidad

profirió la Resolución 340 de 11 de marzo de 2016, mediante la cual lo inscribió en ese registro a nombre del señor Puentes.

El 18 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio Campo Alegre, sin que, dentro de los 10 días siguientes a ese acto, se presentara tercero alguno. En las diligencias de identificación catastral se evidenció que el predio Campo Alegre se encuentra por donde pasa el río Upía, por efecto del cambio del cause del río, por lo que la homologación del bien se hizo teniendo como referencia el plano de adjudicación del INCORA.

El 16 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio Quitasueño, y dentro de los diez días siguientes al acto, se presentó José Enrique Guerrero Rodríguez.

Dice la demanda que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448/11, Carlos Augusto Puentes Murillo es titular del derecho a la restitución *“por cuanto en su calidad de propietario de los predios “Campo Alegre” y “Quitasueño”, se vio obligado a abandonarlos, siendo posteriormente despojado del último, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en el Departamento de Casanare, municipio de Villanueva, vereda Santa Helena de Upia, por lo cual puede solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.”*⁴

El abandono forzado se evidencia porque el señor Puentes perdió el contacto con los predios, primero en el año 1997 cuando mediando amenazas los paramilitares le exigieron que permitiera el tránsito por sus bienes, de armas, insumos para el procesamiento de drogas y demás actividades asociadas; y luego en el año 2004, por la disputa por el control territorial entre El Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare. Ese desplazamiento forzado fue puesto en conocimiento de la Personería de Bogotá – Delegada de Derechos Humanos-, según certificación de 9 de noviembre de 2010.

De acuerdo con lo anterior Carlos Augusto Puentes Murillo es víctima de desplazamiento y abandono forzado como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículo 3 y 75 de la Ley 1448/11, porque: (i) debió salir de manera forzada del municipio de Villanueva; y (ii) por el temor causado por las amenazas

⁴ Página 28, registro 2, juzgado.



perpetradas por miembros de grupos paramilitares, que llevó a la desatención definitiva de los predios.

1.6. Identificación de los predios según la demanda.

1.6.1. Predio Quitasueño

Departamento: Casanare
Municipio: Villanueva
Vereda: Santa Helena de Upia
Tipo de predio: Rural
Matricula inmobiliaria 470-11349
Número predial: 85-440-00-00-0020-0151-000
Área catastral: 125 Ha + 0000 mts²
Área georreferenciada: 127 Ha + 2735 mts²
Relación jurídica del solicitante con el predio: Propietario.

1.6.1.1. Cuadro de Coordenadas del predio⁵

PUNTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD
1	972740,65	1150083,99	4° 20' 54,513" N	72° 43' 31,941" O
2	973078,39	1150896,28	4° 21' 5,458" N	72° 43' 5,584" O
3	973122,84	1151058,21	4° 21' 6,895" N	72° 43' 0,331" O
4	973060,27	1151168,82	4° 21' 4,852" N	72° 42' 56,749" O
5	972899,92	1151569,71	4° 20' 59,610" N	72° 42' 43,760" O
6	972799,34	1151529,41	4° 20' 56,339" N	72° 42' 45,073" O
7	972356,46	1151161,90	4° 20' 41,947" N	72° 42' 57,014" O
8	971904,63	1150785,29	4° 20' 27,263" N	72° 43' 9,251" O
9	971695,10	1150107,17	4° 20' 20,483" N	72° 43' 31,250" O
10	971529,75	1149572,35	4° 20' 15,133" N	72° 43' 48,599" O
11	971452,95	1149325,99	4° 20' 12,647" N	72° 43' 56,591" O
12	971567,67	1149261,37	4° 20' 16,385" N	72° 43' 58,680" O
13	971683,02	1149382,40	4° 20' 20,132" N	72° 43' 54,749" O
14	971785,02	1149483,52	4° 20' 23,446" N	72° 43' 51,465" O
15	971967,71	1149779,40	4° 20' 29,375" N	72° 43' 41,861" O
16	972076,07	1149955,78	4° 20' 32,891" N	72° 43' 36,136" O
17	972293,31	1150257,22	4° 20' 39,944" N	72° 43' 26,350" O
	Coordenadas planas Bogotá-MAGNA		Coordenadas geográficas WGS84	

1.6.1.2. Linderos y colindancias⁶

⁵ Coordenadas tomadas del ITG que milita en el registro 133, juzgado.

⁶ Información tomada del ITG que reposa en el registro 133, juzgado.

PUNTO CARDINAL	PUNTO	COLINDANTE	DISTANCIA (M)	TIPO LINDERO	REVISIÓN TOPOLÓGICA	ID RESTITUCIÓN
	1					
Norte		Laguna - Zona de protección	1360,57	No definido	N/A	N/A
	3					
		Caño Mirriba	566,35	No definido	N/A	N/A
	5					
Oriente		Predio Roncador	1272,08	Cerca de alambre	SI	39149
	8					
Sur		Predio Roncador	1269,55	Cerca de alambre	SI	39149
	10					
		Predio El Colegio	389,73	Cerca de alambre	SI	39133
	12					
Occidente		Predio Maracaibo	1716,83	Cerca de alambre	N/A	N/A
	1					

1.6.2. Predio Campo Alegre

Departamento: Casanare
 Municipio: Villanueva
 Vereda: Santa Helena de Upia
 Tipo de predio: Rural
 Matricula inmobiliaria: 470-15688
 Número predial: 85-440-00-00-0020-0153-000
 Área catastral: 60 Ha + 0000 mts²
 Área georreferenciada: 58 Ha + 9205 mts²
 Relación jurídica del solicitante con el predio: Propietario.

1.6.2.1. Cuadro de Coordenadas del predio

CUADRO DE COORDENADAS				
N_PUNTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD
1	970455,44	1147296,42	4° 19' 40,298" N	72° 45' 2,452" O
2	970654,74	1147786,45	4° 19' 46,757" N	72° 44' 46,553" O
3	970612,07	1147826,12	4° 19' 45,366" N	72° 44' 45,269" O
4	970509,89	1148026,39	4° 19' 42,029" N	72° 44' 38,782" O
5	970455,12	1148218,48	4° 19' 40,235" N	72° 44' 32,557" O
6	970188,60	1148303,96	4° 19' 31,556" N	72° 44' 29,801" O
7	969871,10	1147896,50	4° 19' 21,246" N	72° 44' 43,030" O
8	969619,13	1147800,99	4° 19' 13,051" N	72° 44' 46,141" O

Sistema de referencia: Datum Magna Sirgas - Bogotá

1.6.2.2. Linderos y colindancias



NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con cauce del río Upiá, en una longitud de 529 metros. Desde el punto 2 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto 5 con predio Campo Alegre de propiedad del señor Carlos Augusto Puentes Murillo, en una longitud de 482,83 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio La Porfia, en una longitud de 279,90 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 8, con ribera del río Upiá, (departamento de Meta) en una longitud de 786,02 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección noroccidente siguiendo el límite aguas arriba del río Upiá hasta llegar al punto 1, en una longitud de 1022 metros.

1.7. identificación del solicitante y su núcleo familiar⁷

1.7.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Carlos Augusto Puentes Murillo	14.229.524	Titular	12/04/1959	Vivo
Emma Georgina López Holguin	51.852.877	Cónyuge/ Compañera	29/12/1965	Viva

1.7.2. Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Juan Pablo Puentes López	1.118.196.552	Hijo	No	Vivo
Gina Paola Puentes López	1.032.382.623	Hijo	No.	Vivo

2. Desarrollo Procesal

El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca admitió la demanda el 27 de septiembre de 2016⁸. Dispuso, entre

⁷ Información que se transcribe con base en la información descrita en la demanda, registro 2, juzgado.

⁸ Registro 11, Juzgado.

otras medidas, las contempladas en los literales a), b) y e) del artículo 86 de la Ley 1448/11, la notificación de la admisión de este proceso al Alcalde de Villanueva, Casanare, al Personero Municipal y al Agente del Ministerio Público (literal d) art. 86, Ley 1448/11), la vinculación de José Enrique Guerrero Rodríguez poseedor del predio Campo Alegre; enterar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la sociedad Parex Resources Colombia Ltda. Sucursal y a la Alcaldía de Villanueva, por las afectaciones que presenta el predio Quitasueño en cuanto ronda hídrica, exploración Cabrestero operado por la sociedad Parex y servidumbre vial para la finca Vegas de Flor Amarillo.

Ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, por registrarse en el folio inmobiliario 470-11349 sobre el predio Quitasueño, un embargo en proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el Banco Davivienda, y una demanda de servidumbre instaurada por Jonathan Stiven Romero Téllez; y al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, por registrarse en el folio inmobiliario 470-15688 sobre el predio Campo Alegre, un embargo en proceso ejecutivo con acción personal promovido por Finandina S.A., y demanda de servidumbre iniciada por Jonathan Stiven Romero Téllez⁹, para que de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11, los juzgados suspendan estos procesos e informen el estado actual de cada uno de esos asuntos.

2.1. Intervenciones

2.1.1. Parex Resources Colombia Ltd Sucursal¹⁰. Informó que esa sociedad no tiene actividades de exploración petrolera en el predio Quitasueño, sino en el predio Roncador¹¹, dentro del bloque de exploración y producción de hidrocarburos denominado “Cabrestero”, donde se encuentran las plataformas de perforación Kitaro 1, Alkira Sur y Alkira Norte. Sobre el predio Roncador, Parex adquirió tres servidumbres petroleras, una por acuerdo directo con el propietario inscrito, y dos otorgadas por sentencia judicial, emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare. Precisó que el Bloque Cabrestero se desarrolla en áreas de terreno dentro de las cuales, a la fecha, no está comprendido el predio Quitasueño.

⁹ Todos estos procesos, según se describe en el auto admisorio, fueron iniciados en contra del solicitante Carlos Augusto Puentes Murillo.

¹⁰ Registro 35, juzgado

¹¹ Valga aquí precisar que el predio Roncador, no es objeto de reclamación en este proceso de restitución.



2.1.2. José Enrique Guerrero Rodríguez¹².

2.1.2.1. Por conducto de apoderado judicial, se opuso a la solicitud de restitución, pidió, de entrada, amparar la buena fe exenta de culpa con la que José Enrique Guerrero Rodríguez adquirió el predio Campo Alegre, y se le reconozca la propiedad sobre este predio.

Explicó que en el año 1994 el señor Guerrero compró de palabra a Ernesto Torres Noak el predio Campo Alegre; aproximadamente en el año 2000 por iniciativa de Carlos Augusto Puentes Murillo (aquí solicitante) el señor Guerrero permutó el predio Campo Alegre entregando este bien más 30 millones de pesos y un dinero, y recibió en contraprestación un lote de aproximadamente 85 hectáreas que hacía parte del predio Roncador. Esta permuta no se pudo perfeccionar por incumplimiento de Carlos Puentes y Emma Georgina López (esposa de éste), porque el predio Roncador figuraba a nombre de Gloria Obando Santamaría, y, además, el señor Puentes no tenía la calidad de poseedor, dado que este predio (Roncador) lo había recibido en depósito por parte de la Caja Agraria, en un proceso judicial.

Tiempo después apareció Gloria Obando Santamaría exigiendo la entrega del lote (de 85 ha), por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, acto que ese juzgado ejecutó el 15 de diciembre de 2011. En la misma diligencia, el señor José Guerrero al verse despojado de lote, y en el cual había invertido tiempo y dinero, decidió comprar a Gloria Obando Santamaría y a su esposo William Gómez Gachancipá la totalidad del predio Roncador (125 ha), negocio que quedó plasmado en promesa de compraventa de ese mismo día, 15 de diciembre de 2011.

José Guerrero le informó a Carlos Puentes, a través de su encargado Bernardo Barreto, presente en la diligencia de entrega, que debían devolverle el predio Campo Alegre, pues el señor Puentes había permutado cosa ajena sin tener la calidad de poseedor.

Precisó el abogado del opositor que cuando se hizo la permuta entre su mandante José Guerrero con Carlos Puentes sobre el predio Campo Alegre, el señor Ernesto Torres Noak (quien figuraba como propietario) honrando su palabra, procedió a transferir este inmueble a nombre del señor Puentes, lo que no ocurrió con el lote del predio Roncador, porque el solicitante no tenía título para disponer del predio, pues

¹² Notificado el 19 de diciembre de 2016, Registro 36, y su contestación de la demanda reposa en el registro 37, Juzgado.

lo había recibido en depósito. Agregó que, la razón por la cual Carlos Augusto Puentes Murillo no concurre a región radica en la cantidad de deudas que tiene, pero no por amenazas.

Frente al predio Quitasueño anotó que éste no fue debidamente identificado por el solicitante, por lo que se tiene que identificar plenamente por él, o por la Unidad de Restitución de Tierras, para establecer quien tiene su posesión actual.

2.1.2.2. Invocó "**Buena fe exenta de culpa por parte del propietario actual**", argumentando que, conforme a este principio, su mandante José Enrique Guerrero adquirió del legítimo propietario Ernesto Torres Noak, los derechos de dominio y posesión sobre el predio Campo Alegre.

Al revisar el certificado de libertad y tradición, el señor Guerrero pudo establecer que este predio había sido comprado en el año 1985 por Carlos Puentes a Robert Alam Hamm, luego lo hipotecó a Bancolombia, y en el año 1989 fue rematado por dicho banco y adjudicado a Ernesto Torres Noak, por lo que nada impedía a su mandante realizar el negocio de compraventa. Carlos Puentes con el ánimo de recuperar el predio, acudió al señor Guerrero para plantearle el negocio de permuta, del cual ya hizo referencia.

2.1.2.3. Llamamiento en garantía. La parte opositora llamó en garantía a Ernesto Torres Noak y a Bancolombia para que "*salgan al saneamiento del proceso y manifieste todo lo que conste respecto a el remate del predio denominado "CAMPO ALEGRE" al señor **CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO** y la posterior adjudicación al señor **ERNESTO TORRES NOAK** por compra que este hiciera*".

2.1.2.4. Peticiones. Solicita se declare que José Enrique Guerrero Rodríguez es propietario de buena fe exenta de culpa del predio denominado Campo Alegre, y en consecuencia se niegue la restitución del predio reclamado.

En el evento de no accederse a las anteriores peticiones, pide la compensación económica del predio.

2.1.3. Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare. Remitió certificación en la que informó¹³, que: (i) En el proceso de imposición de servidumbre No. 2009-00238 de Daniel Cañón y Jonathan Romero contra Carlos Puentes Murillo, Wilber Nixon Bermúdez y Gloria Obando Santamaría dictó sentencia el 15 de febrero de 2012, encontrándose hoy día archivado. (ii) El proceso ejecutivo mixto No. 2009-00198 promovido por Davivienda contra Carlos Puentes Murillo en auto de 8 de abril

¹³ Registro 29, juzgado.



de 2015 aprobó liquidación del crédito. Posteriormente, con oficio 530 de 15 de mayo de 2017, y previa solicitud del juzgado de la especialidad (auto de 5 de mayo de 2017, reg. 49, juz), remitió el expediente contentivo del proceso ejecutivo 2009-00198¹⁴.

2.1.4. Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare. Mediante certificación, detalló actuaciones relevantes del proceso ejecutivo No. 2009-00111 promovido por Finandina S.A, en contra del aquí accionante Carlos Augusto Puentes Murillo¹⁵, y con oficio 0147 de 16 de febrero de 2017, remitió el expediente para su eventual acumulación a este asunto¹⁶.

2.1.5. Ministerio Público¹⁷. La Procuradora 5ª Judicial II para Restitución de Tierras, solicitó pruebas.

2.2. Admisión de oposiciones y llamamientos en garantía. Por auto de 28 de febrero de 2017, el juzgado admitió la oposición formulada por José Enrique Guerrero Rodríguez¹⁸, y mediante auto de 5 de mayo del mismo año llamó en garantía a Ernesto Torres Noak y a Bancolombia, previa precisión de que, al margen de que tal llamamiento no se presentara en la forma estipulada en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en todo caso se hacía, por encontrarse *“frente a un trámite de justicia transicional con carácter constitucional”*¹⁹.

2.3. Acumulaciones y nuevas vinculaciones. Por auto de 20 de junio de 2017²⁰ el juzgado de la especialidad, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448/11, dispuso la acumulación del proceso ejecutivo singular No. 2009-00111 de Finandina S.A contra Carlos Augusto Puentes Murillo, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, y del proceso ejecutivo mixto No. 2009-00198 de Davivienda S.A también contra el señor Puentes Murillo, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Adicionalmente ordenó la vinculación de Finandina y Davivienda, para que, si lo estimaban, ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

¹⁴ Registro 54, juzgado.

¹⁵ Registro 30, juzgado

¹⁶ Registro 43, juzgado. Valga precisar que copia de los procesos ejecutivos Nos. 2009-00111 y 2009-00198, reposan en el registro 232 de actuaciones del juzgado.

¹⁷ Registro 44, juzgado.

¹⁸ Registro 45, juzgado

¹⁹ Registro 49, juzgado

²⁰ Registro 55, juzgado.

2.3.1. Pronunciamiento del Banco Davivienda S.A²¹. Manifestó oponerse como tercero de buena fe exenta de culpa, a que se le prive de su derecho real de hipoteca constituido sobre el predio denominado Quitasueño, porque existe una relación jurídica patrimonial del banco con el mentado predio y quien figura como su propietario, por la hipoteca que se constituyó a favor de Bancafé, hoy Davivienda, mediante E.P. # 1032 de 29 de marzo de 2004 de la Notaría Tercera de Villavicencio.

Explicó que Bancafé se fusionó con Davivienda, y por razón de esa fusión todas las acreencias de Bancafé fueron transferidas o endosadas en favor de Davivienda, lo que demostraría que el otorgamiento del crédito hipotecario no lo hizo esta entidad, y por lo mismo, demostraría su actuación como tercero de buena fe exenta de culpa. Por lo tanto, en el evento de que se ordene la restitución, Davivienda tendría derecho a la compensación económica que determina la Ley 1448/11, y por ello, se debe reconocer que dicho banco, en relación con el crédito otorgado a Carlos Augusto Puentes Murillo y la hipoteca constituida sobre el predio, obró con buena fe exenta de culpa, porque: (i) El señor Puentes en los interrogatorios absueltos ante la Unidad de Restitución de Tierras manifestó que abandonó el predio el 16 de octubre de 2008 por amenazas de un grupo paramilitar, no obstante, al día siguiente, 17 de octubre del mismo año, se presentó ante el banco de Villavicencio, pidiendo refinanciación de la deuda, argumentando que había sido víctima del fuerte invierno que azotó al Casanare y damnificado por el desbordamiento de los ríos Tua, Upía y Meta, y por eso no estaba en capacidad de pagar; (ii) El señor Puentes y su esposa no mencionaron en el año 2010 el predio Quitasueño como uno de los abandonados, por ello, este inmueble no tiene formulario RUPTA.

Añadió que la solicitud de restitución *“ha pasado por alto detalles fácilmente verificables en el proceso de reconstrucción del contexto, que imponía a la Unidad obrar con la debida diligencia a partir los inconsistentes relatos de la propia persona que se presenta como víctima, para poder agotar la fase correspondiente a la actuación administrativa y legitimarse, por vía del cumplimiento del requisito de procedibilidad, para acudir ante el Juez de Tierras en nombre y representación de las víctimas de que da cuenta la solicitud”*.

Davivienda plantea esa verdad probatoria indiscutible, con el fin de que la solicitud de restitución sea resuelta en lo que en derecho corresponda, pero si se logra demostrar que el reclamante abandonó el predio, esa entidad, dada su condición de tercero de buena fe exenta de culpa, tendría derecho a que se le reconozca la compensación económica. En el evento que se determine que no hubo abandono,

²¹ Registro 67, juzgado.



se debe mantener incólume el derecho real de hipoteca, sin lugar a compensación alguna.

Precisó que, si se concede la compensación económica, se haga por el valor actual del crédito en todos sus componentes, capital e intereses para el momento en que la jurisdicción ordene la compensación.

2.3.2. Banco Finandina S.A²². Informó que Carlos Augusto Puentes Murillo adquirió con esa entidad una obligación bajo la modalidad de Leasing el 30 de enero de 2006 por \$38'983.028,00, de la cual canceló 4 cuotas, de 8 inicialmente pactadas. El 30 de octubre de 2008 fue aprobada y aplicada una refinanciación por \$25'642.787,00, que cobijó capital e intereses, para lo cual el interesado suscribió el pagaré No. 2500034828. El titular nuevamente incurrió en mora, por lo que se procedió a radicar, tanto el proceso de restitución del bien arrendado, como el proceso ejecutivo, este último adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare con radicado 2009-00111. Dentro de los inmuebles embargados se encuentran los predios Campo Alegre (470-15688) y Quitasueño (470-11349), objeto de la presente acción.

Indico que de encontrarse cumplidos los postulados para la resolución de la acción de restitución de tierras por despojo, restaría por parte del Despacho respetar de igual manera, los derechos económicos de los acreedores vinculados, pues no está en sus hombros asumir las consecuencias de los hechos desafortunados por los que ha pasado Carlos Augusto Puentes Murillo. El negocio llevado a cabo con el solicitante fue anterior a que se presentara el despojo producto del conflicto armado, es decir, *“la actividad financiera desplegada por esta entidad ha estado revestida del principio de buena fe, exenta de culpa y/o clandestinidad alguna”*.

Precisó que, esa entidad no se opone a la entrega de esos bienes a su legítimo propietario, no obstante, en aras de no vulnerar los derechos económicos perseguidos en la acción instaurada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, solicita se ordene la permanencia de las medidas cautelares de embargo, con el fin de perseguirlos dentro del proceso ejecutivo.

2.3.3. Bancolombia S.A.²³. Se opuso al llamamiento en garantía realizado por el opositor José Enrique Guerrero Rodríguez, y planteó como excepciones (i) **Falta**

²² Registro 73, juzgado.

²³ Registro 74, juzgado.

de legitimación en la causa por pasiva, por no existir una relación legal o contractual entre el opositor y el llamado Bancolombia, (ii) **Inexistencia del objeto**, porque frente el predio Campo alegre con folio inmobiliario 470-15688 objeto de la demanda de restitución, Bancolombia no aparece en la tradición del mismo, su intervención se reduce al inmueble identificado con el folio inmobiliario 470-12185, y en ese orden, existe una falta de identidad entre el inmueble reclamado en restitución con el inmueble objeto del llamamiento; (iii) **Prescripción extintiva de la obligación**, pues la venta realizada por el banco (a Ernesto Torres Noak) fue en el año 1991 mediante la EP # 3729 de 5 de agosto de ese año, es decir, hace más de 25 años, y al tenor del artículo 1913 del Código Civil la acción de saneamiento prescribe en 4 años, y en lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales, situación que de conformidad con la Ley 791 de 2002, están más que dados los términos de prescripción extintiva de la obligación.

2.4. Por auto de 17 de octubre de 2017²⁴, el juzgado dispuso tener en cuenta para los fines pertinentes, los escritos presentados por Davivienda, Finandina y Bancolombia, precisando en relación con las dos primeras entidades, que sus respuestas *“no constituyen oposiciones, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones hipotecaria y personal, frente a los predios objeto de restitución”*. Y en relación con el llamado en garantía **Ernesto Torres Noak** determinó que, como el opositor no aportó dirección para notificarlo, daba aplicación al inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso²⁵.

2.5. Decretadas y practicadas algunas pruebas, el juzgado instructor mediante auto de 6 de noviembre de 2018 ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada²⁶, sin embargo, el Magistrado sustanciador, a quien por reparto correspondió el asunto, dispuso su devolución²⁷, en líneas generales, para que diera término a la instrucción, en tanto, había suspendido esa fase procesal²⁸ con el objeto de aclarar dudas sobre la oposición, su relación con los predios fuente de reclamación e identificación de los mismos.

2.6. Cumplido lo anterior, por auto de 19 de diciembre de 2019 se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal (registro 210, juz.)

²⁴ Registro 77, juzgado.

²⁵ Según el inciso primero del artículo 66 del CGP si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, el llamamiento será ineficaz.

²⁶ Registro 168, juzgado.

²⁷ Auto de 11 de marzo de 2019, registro 4, Tribunal.

²⁸ El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca en audiencia llevada a cabo el 21 de marzo de 2018 (registros 90 y 91), decidió suspender la práctica de algunas pruebas (interrogatorio al opositor, y declaraciones de testigos), y ordenó a la UAEGRTD efectuar visita a los predios para establecer si existe traslape entre el predio Quitasueño y el predio Campo Alegre (FM 470-12185) de propiedad del opositor José Enrique Guerrero Rodríguez.



2.7. El Magistrado sustanciador avocó conocimiento el 18 de diciembre de 2020 y decretó pruebas de oficio²⁹. Una vez practicadas y acopiada la información requerida, mediante auto de 29 de septiembre de 2021³⁰ concedió a las partes e intervinientes un término judicial de ocho (8) días para que presentaran sus alegatos finales.

2.8. Alegaciones finales.

2.8.1. **Parte solicitante**³¹. La UAEGRTD en representación del reclamante, señaló que Carlos Augusto Puentes Murillo, es titular del derecho a la restitución de los predios Quitasueño y Campo Alegre, porque ostentando la calidad de propietario se vio obligado a abandonarlos, siendo posteriormente despojado del primero en el marco del conflicto armado interno que para el año del hecho victimizante imperaba en la vereda Santa Helena de Upía, municipio de Villanueva Casanare, derecho en torno al cual se deben tener en cuenta las restricciones de usos de suelo (rondas de protección hídrica y de bosques).

La calidad de víctima de abandono forzado se encuentra demostrada al establecerse que el señor Puentes Murillo perdió el contacto con los predios, primero en el año 1997 cuando un grupo de paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Casanare le exigieron que permitiera por el predio el tránsito de armas, insumos para el procesamiento de drogas y demás actividades ilícitas, recibiendo constantes amenazas por negarse a permitir el uso de sus bienes, lo que provocó su salida del municipio hacia la ciudad de Bogotá. En el año 2008 el solicitante retornó al municipio de Villanueva, pero la situación de violencia asociada a la disputa por el control territorial entre el Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare, determinaron nuevamente su salida, dejando definitivamente el predio abandonado. Los hechos que suscitaron el desplazamiento forzado fueron puestos en conocimiento de la Personería Distrital de Bogotá el 9 de noviembre de 2010. De acuerdo con las pruebas el despojo y/o abandono ocurrió con ocasión del conflicto armado de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448/11, por lo que la sede judicial se encuentra en la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma.

²⁹Registro 18, Tribunal.

³⁰ Registro 68, Tribunal.

³¹ Registro 73, Tribunal.

En relación con la compensación, señala la UAEGRTD que, el predio Campo Alegre se halla dentro de la causal a) del artículo 97 de la Ley 1448/11, por el inminente riesgo de inundación en el que se encuentra. Y sobre los créditos, se demostró que el solicitante no pudo continuar cancelándolo, con motivo del abandono de los predios, por lo que esas obligaciones deben ser aliviadas por el Fondo de la Unidad (Finandina por valor de \$25'642.787,00), así como el pasivo por impuesto predial (Quitasueño \$10'716.100, y Campo Alegre \$708.100,00, a 30 de julio de 2018).

En cuanto al opositor José Enrique Guerrero Rodríguez, el representante de la UAEGRTD señaló, respaldado en declaraciones de algunos intervinientes, que aquel no logró demostrar la buena fe exenta de culpa argüida en su contestación, en relación con la celebración del negocio de permuta.

Solicitó en armonía con el artículo 118 de la Ley 1448/11 acceder a la restitución del predio Quitasueño, y la compensación del predio Campo Alegre, en favor de la pareja.

2.8.2. Banco Davivienda S.A³². Manifestó remitirse a lo expresado al momento de formular su oposición, dada la condición del banco de tercero de buena fe exenta de culpa en relación con el predio Quitasueño, respecto del cual se constituyó el derecho real de hipoteca.

Añadió, que la conducta procesal de Carlos Augusto Puentes Murillo debe ser evaluada por el Despacho, porque de acuerdo con las pruebas, tanto la Unidad como el señor Puentes omitieron hechos relevantes en la demanda que demuestran que no tiene la condición de víctima que exige la Ley 1448 /11, pues la DIJIN de Casanare no encontró nada sobre su condición de víctima de la violencia, convenientemente comenzó a gestar acciones como ocultar que recibió un predio colindante como depositario (secuestro de un inmueble que hacía parte del predio de mayor extensión, donde se ubica el predio Quitasueño), sin que hubiera hecho devolución del mismo a quien legítimamente correspondía; no mencionar la existencia del proceso de pertenencia 2010-00048 promovido por su esposa Emma Georgina López Holguín (sobre un predio colindante), de cuyas copias se evidencia que el año 2010 fue determinante para una serie de actuaciones del aquí demandante, como acudir a la Personería de Bogotá para constituir prueba de la supuesta condición de víctima, la constancia dejada en la policía dejada el 17 de agosto de ese mismo año, sobre una supuesta amenaza.

³² Registro 75, Tribunal.



Pide que se dé aplicación a lo previsto en los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso (sobre indicios) y concluye que no hay lugar a la restitución incoada, no obstante, en el caso de accederse a la misma, se reconozca la condición del Banco Davivienda de tercero de buena fe exenta de culpa.

2.8.3. Banco Finandina S.A³³. Tras detallar las acciones adelantadas por esa entidad financiera en relación con las obligaciones adquiridas por el solicitante, cuyo incumplimiento llevaron a la instauración del proceso ejecutivo No. 2009-00111, solicitó: (i) Se pronuncien sobre el citado proceso ordenando el pago de la acreencia por valor de \$150'942.129,00; (ii) No se vulnere el derecho del banco a reclamar el dinero que el solicitante les adeuda; (iii) Mantener el embargo sobre el predio con folio inmobiliario No. 470-15688, con el fin de garantizar al banco la recuperación de la acreencia; (iv) De no fallar el Tribunal sobre el proceso ejecutivo, ordenar su continuación ante quien sea competente, hasta tanto el señor Puentes Murillo, cancele la obligación que tiene con Finandina.

2.9. Concepto de la Agente del Ministerio Público³⁴.

La Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, luego de memorar antecedentes del caso, plantear como problema jurídico si concurren los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448/11 para que se ordene la restitución, y establecer como primer presupuesto la calidad jurídica de propietario en cabeza Carlos Augusto Puentes Murillo para el año 2008 cuando se produjo su desplazamiento forzado junto con su familia, manifestó en relación con este hecho victimizante que, no existe en el plenario ningún medio probatorio que desvirtúe la aseveración del solicitante.

Sin embargo, puso de presente algunas situaciones que en su sentir generan dudas, en torno a si el desplazamiento del solicitante y abandono de sus predios, obedeció al accionar de grupos armados ilegales:

Sobre el abandono de los predios, el solicitante afirmó que jamás regresó a la vereda y que no volvió a saber de esos bienes, pero admitió ante el juzgado haber regresado esporádicamente. Respecto de su desplazamiento entre el año 1998 y el 2004, existen circunstancias que generan interrogantes, como el hecho de que estando desplazado y sin recursos económicos como lo afirmó, no obstante, compró el 23 de

³³ Registro 76, Tribunal.

³⁴ Registro 72, Tribunal.

agosto de 2001 a Wilber Nixon Bermúdez Murillo 41 hectáreas del predio Campo alegre, firmando la escritura de transferencia en la Notaría de Villanueva.

Sobre el desplazamiento en el año 2008, el solicitante dejó constancia de unas amenazas el 17 de octubre de ese año en el libro de minuta de población de la Estación de Policía de Villanueva, además afirmó que, el 23 de octubre siguiente fue víctima de un atentado en la casa del predio Campo Alegre, sin embargo, manifestó al juzgado que se marchó como 10 o 15 días después de las amenazas; y el 30 de octubre de 2008 firmó pagaré de una restructuración del crédito con Finandina, todo lo cual pareciera indicar que no había urgencia en su partida.

Se afirma que la familia del solicitante salió en el año 2008, pero la señora Emma Georgina López Holguín (su esposa) presentó en febrero de 2010 demanda de pertenencia sobre el predio Roncador (colindante) asegurando que lo había poseído de manera ininterrumpida desde el año 1988. Luego si tenía la posesión hasta el año 2010, no pudo haber desplazamiento forzado, y si por causa de la violencia perdió la posesión, no era el escenario jurídico el proceso de pertenencia, pues el vínculo ya se había roto dos años antes, siendo otros los mecanismos para obtener su restitución.

Se comprobó que Carlos Augusto Puentes Murillo fue nombrado depositario por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, de dicho predio Roncador (objeto de la demanda de pertenencia) en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 5 de noviembre de 1986, sin que el señor Puentes o su esposa alegaran posesión.

Resulta extraña la afirmación del solicitante de que estando por la calle 127 de la ciudad de Bogotá se encontró casualmente con el opositor, y éste lo obligó a él y a su esposa a firmar el documento de promesa de permuta, pues no es éste el actuar de quien pretende despojar sus tierras a otro, ya que si el señor Puentes había salido desplazado de la región, no tenía ningún sentido ir a buscarlo a Bogotá para obligarlo a firmar un documento que en últimas no estaba traspasando el derecho de dominio, amén de que resulta poco probable que sin conocer su lugar de residencia, lo localice eventualmente y lo obligue a firmar el documento que al parecer cargaba consigo, por si ocurría esta coincidencia.

Con todo, precisó la Representante del Ministerio Público que si bien entiende que la justicia transicional conlleva unos estándares más flexibles que los establecidos de la justicia civil, y que por tanto, el dicho de la víctima del conflicto armado sea tenido en cuenta como verdadero, no podía dejar de evidenciar estas circunstancias *“...que si bien no tienen peso suficiente para derribar la presunción de veracidad*



establecida en favor del solicitante, si generan muchas dudas sobre sus afirmaciones”.

Conceptuó, que habiéndose demostrado el contexto de violencia y no existiendo más prueba que el dicho del reclamante, considera que se debe conceder la restitución de los predios pretendidos, haciendo salvedad de la compensación en relación con el predio Campo alegre por tratarse de un bien imposible de restituir.

En cuanto al opositor señaló que, éste en realidad no se opone a la restitución de los predios, sino que alega que la fracción de 4 hectáreas que el solicitante considera pertenecientes al predio Quitasueño, corresponden al predio El Colegio, frente a lo cual estima que no es posible establecer si esa fracción corresponde a uno u otro predio, por lo que considera no es necesario entrar a analizar si el opositor actuó con buena fe exenta de culpa.

En relación con los créditos señaló que, corresponde a deudas adquiridas por el solicitante con anterioridad a su desplazamiento, cuya cesación de pagos, también ocurrió con antelación a los hechos victimizantes, por lo que tal situación no es una consecuencia directa del desplazamiento, no siendo el Estado el que deba concurrir a solventar tales deudas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver de fondo la solicitud de restitución de tierras promovida por Carlos Augusto Puentes Murillo, extensiva a su esposa y su núcleo familiar, tanto por el factor territorial, dado que los inmuebles objeto de esta reclamación se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, localidad adscrita a este Distrito Judicial en el marco de la especialidad de restitución de tierras, como también por el factor funcional en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que José Enrique Guerrero Rodríguez compareció al proceso formulando oposición a la solicitud de restitución respecto de uno de los predios.

Surge conveniente precisar en este punto que, ha sido criterio reiterado de la Sala, respaldada en las previsiones contenidas en el artículo 95 de la Ley 1448/11, asumir competencia para resolver de manera concentrada las solicitudes de restitución en

aquellos eventos, en los cuales, la oposición no comprende la totalidad de los predios involucrados en el proceso³⁵.

Según la norma, para efectos del proceso de restitución de tierras, se entenderá por acumulación procesal la concentración en este trámite, de todos los procesos o actos judiciales, administrativos, o de cualquier naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en los cuales: **(i)** Se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, **(ii)** se reclamen predios colindantes o que estén ubicados en la misma vecindad, y **(iii)** sobre las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La acumulación está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos; y en el caso de los predios vecinos o colindantes, como ocurre en este caso, está direccionada a criterios de economía procesal y a procurar retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

En este caso, el señor Carlos Augusto Puentes Murillo persigue la restitución de los predios: **(i) Quitasueño** y **(ii) Campo Alegre**, ubicados en la vereda Santa Helena de Upia, jurisdicción del municipio de Villanueva, Casanare, respecto de los cuales el desarrollo procesal reflejó que la oposición presentada por José Enrique Guerrero Rodríguez no involucra el predio **Campo Alegre** identificado con el folio inmobiliario **470-15688**. En situaciones de esa naturaleza, esto es, la ausencia de oposición en relación con alguno de los bienes implicados en el proceso, la Sala ha procedido a resolver de manera concentrada las solicitudes de restitución cuando la reclamación proviene del mismo solicitante y se fundamenta en similares hechos, a lo que en este caso se agregaría, el hecho de que los bienes perseguidos se ubican en la misma vecindad. La tramitación individual o separada de las solicitudes de restitución podría conllevar decisiones encontradas, de espalda a una realidad que las solicitudes ponen de manifiesto, esto es, provenir del mismo reclamante, hallarse sustentadas en análogos fundamentos facticos y ubicarse los bienes en la misma vecindad. todo lo cual podría ir en contravía de los derechos del interesado en cuanto a obtener una decisión integral y definitiva que garantice sus derechos y, de ser el caso, una reparación integral.

³⁵ En torno a la resolución concentrada de las solicitudes de restitución, cuando la oposición no comprende todos los predios objeto de reclamación, la Sala se ha pronunciado en tal sentido en sentencias proferidas en los procesos # 500013121002201500318-01, Mag. Jorge Eliécer Moya Vargas, y 730013121002201500008-01 Mag. Oscar Ramírez Cardona.



2. Requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11³⁶, la Sala observa su cumplimiento, pues la Dirección Territorial del Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, aportó con la demanda (páginas 402 y ss., Registro 2, juz.) copia de la Resolución RT 00340 de 11 de marzo de 2016, junto con una constancia expedida el 18 de agosto del mismo año, que da cuenta de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de Carlos Augusto Puentes Murillo y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, como víctimas de abandono forzado del predio Quitasueño, y copia de la Resolución No. RT 00336 de 11 de marzo de 2016, acompañada de una certificación expedida por esa Dirección Territorial también el 18 de agosto de 2016, sobre la inscripción en el referido registro, como víctimas de abandono forzado del predio Campo Alegre.

3. Planteamiento del problema jurídico.

Atendiendo los antecedentes del caso, determinará la Sala:

(i) Si Carlos Augusto Puentes Murillo y su grupo familiar acreditan ser víctimas de amenazas de grupos armados al margen de la ley, y de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno (art. 3°, Ley 1448/11).

(ii) Si como consecuencia de esos hechos, son víctimas de abandono forzado de los predios Quitasueño y Campo Alegre, y de despojo material de una fracción de terreno del predio Quitasueño, y si, por ende, tienen derecho a la restitución de los bienes, en los términos y condiciones contemplados en la precitada Ley.

Igualmente, determinará la Sala,

(iv) Si la oposición presentada por José Enrique Guerrero Rodríguez involucra el predio Quitasueño, y de ser así, si el señor Guerrero demuestra buena fe exenta de culpa en ocupación parcial del mismo, y si por ello, puede concedérsele la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

(v) Si procede el llamamiento en garantía efectuado por el señor Guerrero respecto de Bancolombia.

³⁶ Señala el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11 que “La inscripción en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo”.

4. La restitución como componente del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.

4.1. Según el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011³⁷, éste ordenamiento tiene por objeto establecer un conjunto de medidas [judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **en un marco de justicia transicional** que facilite el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de tal suerte que se reconozca dicha calidad (de víctima) y se cristalicen o materialicen sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

Las Naciones Unidas define la justicia transicional como “...*toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”³⁸. Se fundamenta en cuatro principios traídos de normas internacionales de derechos humanos, a saber: **(i)** La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; **(ii)** El derecho a conocer la verdad sobre abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; **(iii) El derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;** y **(iv)** La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro³⁹.

En la misma línea, para la Corte Constitucional la justicia transicional “...*está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda*”⁴⁰ en los

³⁷ Ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

³⁸ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

³⁹ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

⁴⁰ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y



cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación⁴¹. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”⁴².

En el artículo 8° de la Ley 1448/11 se incorpora como principio general la noción de justicia transicional entendida, según la norma, como “...*los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo de la presente ley, rindan de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales, necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*”

De acuerdo con el artículo 9°, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en dicha ley o implementadas por el Estado con la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento, y en lo posible al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados, deben concebirse como instrumentos transitorios o temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

Bajo esa perspectiva el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...*de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° ...*”.

reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

⁴¹ AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, 19.

⁴² Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, lo cual genera en favor de la persona que lo padeció “...el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo **“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”**⁴³. (Se resalta).

Dentro de las medidas de reparación integral⁴⁴, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta, como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado⁴⁵. Comprende en el caso de la restitución jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

⁴⁴ Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

⁴⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”⁴⁶

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011⁴⁷ deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

4.2. Por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto⁴⁸, ello porque si la reparación integral “...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”⁴⁹.

4.3. La memorada Ley contempló como principios generales⁵⁰, además de la justicia transicional, al cual ya se hizo referencia, la presunción de buena fe de las víctimas⁵¹, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete de escoger o propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana “así como a la vigencia de los derechos humanos”⁵².

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

⁴⁷ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

⁵⁰ Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

⁵¹ Artículo 5°, concordante con el artículo 78, ambos de la Ley 1448/11.

⁵² Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo⁵³ en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF- respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75⁵⁴; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

4.4. En torno al tema del “enfoque diferencial”⁵⁵, el artículo 6° de la ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán “...*sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica*”.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...*que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”⁵⁶, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3°, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...*criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes*”.⁵⁷

⁵³ El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

⁵⁴ Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.

⁵⁵ Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.

⁵⁶ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

⁵⁷ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.



5. Titulares del derecho a restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 determina las condiciones para ser titular del derecho a la restitución en el ámbito de la Ley 1448/11, de ahí, su importancia para el estudio y resolución de los casos de esta naturaleza.

Dispone este artículo que quienes fueran propietarios o poseedores de un predio, o explotadores de un baldío cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado (art. 3° de la ley 1448 de 2011)⁵⁸, pueden solicitar la restitución jurídica y material del bien en los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del citado ordenamiento⁵⁹. En cuanto al límite temporal, señala la norma, que el despojo o el abandono de la bien raíz debe presentarse a partir del 1° de enero de 1991 y la vigencia de esta ley.

El artículo 81 extiende la legitimación para promover la acción de restitución, al cónyuge, compañera o compañero permanentes con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, o los llamados a sucederles si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto la medida de restitución está pensada en función de la protección de la familia como núcleo de la sociedad constitucionalmente protegido en el artículo 42 de la Carta Política.

Con respaldo en estas disposiciones, se han identificado como presupuestos a acreditar para el buen suceso de esta acción: **(i)** Vínculo jurídico del solicitante con el predio reclamado, bien como propietario o poseedor, u ocupante si es baldío, al momento de presentarse el despojo o el abandono del mismo; **(ii)** Calidad de víctima por hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado (artículo 3° Ley 1448/11) **(iii)** Relación de causalidad (directa e indirecta) entre los hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados; y **(iv)** Límite temporal, es decir, que el despojo o abandono se

⁵⁸ El artículo 3° al cual remite el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina a quienes se consideran víctimas para los fines de esta Ley,

⁵⁹ Artículos 69 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

presenten entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley, **10 de junio de 2031**, según el artículo 2° de la Ley 2078 de 8 de enero de 2021, que prorrogó la vigencia de la Ley 1448/11, por diez (10) años más, al modificar el artículo 208, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.”

5.1. Vínculo jurídico de Carlos Augusto Puentes Murillo con los predios Quitasueño y Campo Alegre.

5.1.1. El predio **Quitasueño**, con una extensión aproximada de 125 hectáreas, fue comprado por Carlos Augusto Puentes Murillo a Robert Allan Hamm mediante E.P. # 440 de 22 de enero de 1985 de la Notaría Única de Yopal⁶⁰, Casanare, acto jurídico que aparece registrado en la anotación 1ª del folio inmobiliario **No. 470-11349** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare⁶¹, con fecha 22 de enero de ese mismo año. Esta propiedad, desde entonces, permanece bajo la titularidad del señor Puentes, y está siendo perseguida en el proceso ejecutivo en ejercicio de la acción mixta No. 2009-00198, promovido por el Banco Davivienda S.A, antes Bancafé, contra el aquí accionante, cuyo trámite correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, sede judicial que ordenó el embargo del bien mediante oficio No. 0428 de 6 de agosto de 2009⁶². El proceso ejecutivo fue acumulado a este asunto por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, por auto de 20 de junio de 2017 (registro 55, juz), conforme quedó consignado en los antecedentes de esta providencia.

Según la EP # 440 de 22 de enero de 1985, el predio Quitasueño fue segregado de un predio de mayor extensión, que le había sido adjudicado por el INCORA a Rober Allan Hamm, mediante Resolución No. 1352 de 30 de octubre de 1984. Es a partir de este negocio jurídico de compraventa, y por supuesto, de la segregación de esta fracción de terreno, que el nuevo lote pasó a llamarse **Quitasueño**.

Valga precisar que la Ley 135 de 1961, vigente para cuando el INCORA hizo la adjudicación del predio de mayor extensión a Robert Allan Hamm (octubre de 1984), no contemplaba la prohibición de enajenar total o parcialmente el fundo adjudicado

⁶⁰ Una copia de la EP # 440 de 22 de enero de 1985, reposa en la página 85 y ss, del registro 2, juz, (demanda y anexos).

⁶¹ Una copia del folio inmobiliario No. 470-11349 del predio Quitasueño milita en el consecutivo 28, de actuaciones del Juzgado

⁶² La medida cautelar de embargo aparece registrada en la anotación No. 13 del folio inmobiliario No. 470-11349, Registro 28, Juzgado).



durante cierto plazo, como si lo contempló la ley 160 de 1994, situación que no representó impedimento para que el señor Hamm pudiera vender tres meses después de la adjudicación, el predio Quitasueño a Carlos Augusto Puentes Murillo.

Según el inciso 3° del artículo 37 de la Ley 135 de 1961 *“Quien hubiere obtenido una adjudicación de tierras baldías y las hubiere enajenado, no podrá obtener nuevas adjudicaciones antes de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la adjudicación interior”*, es decir, no había prohibición para enajenar, sino que, al hacerlo dentro de los cinco años posteriores a la adjudicación, la consecuencia era la imposibilidad de obtener nuevas adjudicaciones.

5.1.2. El predio **Campo Alegre**, que para evitar confusión y para los fines solo de esta decisión, se identificará como **Campo Alegre 1**, tiene una extensión aproximada de 60 hectáreas y fue adjudicado por el INCORA a Carlos Augusto Puentes Murillo, mediante la Resolución 448 de 29 de mayo de 1987⁶³. Con esta Resolución se dio apertura al folio inmobiliario **No. 470-15688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, en cuya anotación 1ª aparece registrada, con fecha 25 de junio de 1987, la Resolución No. 448. El derecho real de dominio sobre este predio también permanece desde entonces, bajo la titularidad del señor Puentes Murillo, pero igual está siendo perseguido con un embargo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva⁶⁴, Casanare en el proceso ejecutivo singular No. 2009-00111 promovido por el Banco Finandina S.A contra el aquí solicitante. Este proceso ejecutivo también fue acumulado a este asunto por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, mediante el auto de 20 de junio de 2017 (registro 55, juz).

Conviene también aquí precisar que, de acuerdo con los incisos 1° y 2° del artículo 37 de la Ley 135 de 1961⁶⁵, vigente para cuando se adjudicó el predio Campo Alegre 1 a Carlos Augusto Puentes Murillo, siendo propietario del predio Quitasueño, tampoco existía prohibición para adjudicar baldíos a quien fuere propietario de tierras adjudicadas como baldíos o a propietarios de tierras cuyo título proviniera de una adjudicación (caso del señor Puentes en relación con el predio Quitasueño), siempre y cuando no sobrepasara los límites máximos señalados en dicha ley, que de acuerdo

⁶³ Una copia de la Resolución No. 448 de 29 de mayo de 1987 obra en la página 270, registro 2, juz.

⁶⁴ Anotación 6 del folio inmobiliario No. 470-15688, del predio Campo Alegre.

⁶⁵ El inciso 1° preveía *“El propietario de tierras que le hayan sido adjudicadas como baldíos no podrá, obtener nueva adjudicación si con ésta sobrepasa los límites máximos señalados en la presente Ley”*. Y el inciso 2° *“Igual regla se aplicará al propietario de tierras cuyo título provenga de adjudicación de baldíos a cualquier otra persona, realizada dentro de los cinco años anteriores”*.

con el artículo 29 de la misma era de 450 hectáreas, o las restricción contempladas en el artículo 31 (hasta 150 cuando los fundos se ubicaran cerca de vías carreteables, o ríos navegables, entre otros). Es la Ley 160 de 1994, la que contempla como sujetos de reforma agraria a quienes no fueren propietarios de tierras, de ahí que en anteriores oportunidades la Sala, verificara la posibilidad de restringir tal derecho (adjudicación) a quienes fueran propietarios de tierras, pues se hizo con fundamento en la ley últimamente citada.

5.1.3. Según la demanda, Carlos Augusto Puentes Murillo ejerció actos de señorío sobre estos bienes hasta aproximadamente el año 1998 cuando padeció un primer desplazamiento producto de amenazas proferidas por integrantes de grupos paramilitares, por negarse a permitir el tránsito por sus predios, de armas e insumos para el procesamiento de drogas ilícitas. Luego de su retorno, hacia el año 2004, se presentó un segundo desplazamiento y el abandono definitivo de los bienes, que la parte solicitante atribuyó a situaciones y momentos diferentes

En la demanda se sostuvo que el señor Puentes, tras su regreso a Villanueva en el año 2004, debió abandonar nuevamente los predios como consecuencia de la disputa por el control territorial entre el Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare (hecho 3°, pág. 24, registro 2, juz). No obstante, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF del predio **Quitassueño** (pág. 47, registro 2, juz) se indicó como hecho particular relativo a este predio, que el señor Puentes “*Se tuvo que desplazar definitivamente el 16 d octubre de 2008, por la presión de los paramilitares frente a su injerencia en un proceso ejecutivo que cursaba respecto a otro predio Vegas De Flor Amarillo*”, y en la declaración que rindió el 15 de febrero de 2016 a la Unidad de Restitución de Tierras (fase administrativa), así como en el interrogatorio absuelto ante el juzgado de la especialidad (fase judicial), atribuyó el abandono del predio en el 2008 a las amenazas de los paramilitares, pero por haber declarado en contra de un presunto paramilitar en un proceso de carácter penal.

Distinta versión se registró en el formulario de solicitud de inscripción del predio **Campo Alegre 1**, pues allí se aseguró que el solicitante retornó a Villanueva en el año 2004 pero que este predio “*...ya se encontraba en poder de terceros (desconocidos)*”, versión que difiere de la expuesta en la declaración que rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras el 15 de febrero de 2016, pues allí sostuvo que en el predio Campo Alegre sembró “*...algodón, arroz, sorgo, pastoree vacas pardas para obtener leche y con los hechos de 2008, esto es, el desplazamiento al que fui objeto por paramilitares, este predio quedó abandonado* (página 400, registro 2, juz), es decir, que



tuvo la posesión, uso y goce del bien hasta el 2008, cuando lo abandonó, por el desplazamiento del que fue víctima por amenazas de los paramilitares.

5.1.4. Al margen de lo que se establezca sobre los hechos victimizantes denunciados por la parte solicitante, estudio que se profundizará en el acápite que sigue, lo que por ahora interesa en relación con el vínculo jurídico, es que en este caso se demuestra, con los medios de convicción atrás referidos que, para la época de ocurrencia de esos sucesos, concretamente el abandono definitivo de los predios y el desplazamiento forzado en el año 2008, Carlos Augusto Puentes Murillo ostentaba, y continua ostentando aun, la calidad jurídica de propietario de los predios Quitasueño y Campo Alegre 1, acreditándose así, el primer presupuesto para la procedencia de la acción, esto es, el vínculo o relación jurídica del reclamante con los predios que reclama para la época en que se presentaron los hechos victimizantes, conforme exige el artículo 75 de la Ley 1448/11.

5.2. Calidad de víctima del solicitante por hechos configurativos de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentados en el marco del conflicto armado.

5.2.1. El artículo 3° de la Ley 1448/11 considera víctimas a aquellas personas que: (i) individual o colectivamente hayan sufrido un daño; (ii) por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, y (iii) como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno.

La Corte Constitucional ha precisado⁶⁶ que el artículo 3° “...no determina por sí solo el alcance y la correcta aplicación del concepto de víctima, por lo que debe ser armonizado con ciertas reglas jurisprudenciales, recopiladas en la sentencia T-274 de 2018 así:

- “(i) La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;
- “(ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas;
- “(iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión

⁶⁶ Sentencia T-169 de 2019.

- del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”;*
- (iv) *Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto **y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna.** Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.*
 - (v) *En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas;*
 - (vi) *La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y,*
 - (vii) *Los hechos atribuidos a los grupos post- desmovilización se considera ocurridos en el **contexto del conflicto armado**, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna”.*

El daño⁶⁷ en el ámbito de la noción de víctima que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, según señaló la Corte Constitución en sentencia C-052 de 2012 abarca todos aquellos fenómenos admitidos como fuente de responsabilidad “...*el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia...*”, **y comprende** “...*incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante*”⁶⁸.

5.2.2. Victimización de Carlos Augusto Puentes Murillo y su núcleo familiar.

Varios fueron los sucesos declarados por la parte solicitante en el ámbito de este proceso de restitución de tierras, como constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos en el marco del conflicto armado interno: **(i)** Amenazas a la vida e integridad personal contra el señor Carlos Augusto Puentes Murillo y su grupo familiar, por parte de miembros de estructuras paramilitares; y como consecuencia de ello, **(ii)** Dos desplazamientos forzados desde el municipio de Villanueva, Casanare, hacia la ciudad de Bogotá D.C, el primero en el año 1998, y el segundo, en el año 2004 o 2008, el cual significó **(iii)** El abandono “definitivo” de los predios pedidos en restitución.

⁶⁷ Entendido como “...*todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*”. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016.



5.2.3. Las amenazas y el desplazamiento forzado en el año 1998.

5.2.3.1. Dice la demanda que Carlos Augusto Puentes Murillo se desplazó del municipio de Villanueva, Casanare, aproximadamente en el año 1998 por amenazas venidas de integrantes de grupos paramilitares, por negarse a permitir el paso por sus predios, de armas e insumos para el procesamiento de drogas ilícitas.

Este suceso se extrae de la narración de hechos consignados en los formularios de solicitud de inscripción en el RTDAF de los predios Quitasueño y Campo Alegre 1⁶⁹, con los cuales se dio inicio al trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras⁷⁰, así: *“En 1997, paramilitares de las ACC (Autodefensas Campesinas del Casanare) fueron a buscar al solicitante para que dejara utilizar sus predios para pasar armas, insumos para el procesamiento de la droga y demás trabajos ilícitos, por la ubicación estrategia del predio. En 1998 salió de su predio por las constantes amenazas recibidas por personas fuertemente armadas que ingresaban a la finca. Declaró estos hechos el 13 de agosto de 1998 en la Inspección de Policía de Villanueva ((quien le recibió la solicitud, Sandra del Pilar Mondragón tenía vínculos afectivos con el comandante Jaime Matiz, abatido en operación del Gaula). Se desplazó en 1998 con su cónyuge y sus hijos para Bogotá”*.

Este episodio fue ratificado por Carlos Augusto Puentes Murillo en el interrogatorio absuelto en la fase judicial (18 de octubre de 2019, registro 191, juz), en los siguientes términos: *“En el año 1997, aproximadamente, fueron unos paras pidiéndome paso por mis, por mis predios para que ellos pasaran drogas, insumos armas, etc., y yo nunca quise esto, entonces en el año 98, aproximadamente, deje eso tirado, pues por susto”*; precisó, además, que los predios sobre los cuales pedían transitar los paramilitares eran Campo Alegre y El Colegio. Este último (El Colegio), si bien no es objeto de reclamación en este asunto, está estrechamente ligado a la oposición que presentó José Enrique Guerrero Rodríguez.

5.2.3.2. Valga aclarar que Carlos Augusto Puentes Murillo solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras la inscripción de seis predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ubicados todos en la vereda Santa Helena de Upia del municipio de Villanueva, Casanare, de los cuales la Unidad

⁶⁹ Anexos de la demanda, páginas 47 y 260, Registro 2, juzgado.

⁷⁰ Recuérdese que el trámite “administrativo” a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, tiene como específico fin, la inscripción del predio y el titular del derecho de que se trate (propietario, poseedor, u ocupante de un baldío) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-.

aceptó la inscripción de los dos predios que son la base de este proceso judicial, y negó la inscripción de los cuatro restantes denominados: Vegas de Flor Amarillo, Roncador, El Colegio y Campo Alegre⁷¹.

El predio Campo Alegre 1 identificado con el folio inmobiliario **470-15688**, objeto de reclamación en este asunto, es diferente al denominado Campo Alegre identificado con folio inmobiliario **470-12185**, sobre el cual la Unidad negó su inscripción en el RTDAF; corresponde a un remanente de 9 hectáreas + 5000 m² que quedó, luego de la segregación en el año 2001 de una fracción de terreno de 41 hectáreas + 6000 m², que pasó a llamarse El Colegio.

En efecto, mediante EP # 385 de 23 de agosto de 2001, otorgada en la Notaría Única de Villanueva, Casanare, Carlos Augusto Fuentes Murillo compró a Wilber Nixon Bermúdez Murillo 41 hectáreas + 6000 m² de un área total de 51 hectáreas + 1000 m², que tenía el predio Campo Alegre, quedando un remanente de 9 hectáreas + 5000 m², que aún permanece bajo la titularidad de Wilber Nixon Bermúdez Moreno y mantiene también el folio inmobiliario **470-12185**. Al lote de 41 hectáreas se le denominó El Colegio y se le asignó el folio inmobiliario **470-58353**.

Este predio (El Colegio) está en posesión de José Enrique Guerrero Rodríguez desde finales del año 2011, quien lo denomina Campo Alegre, al parecer, por el nombre que originalmente tenían las 51 hectáreas. Esa posesión abarca una fracción aproximada de 4 hectáreas que se sobrepone al predio Quitasueño, de donde surge la presencia del señor Guerrero Rodríguez, como opositor en este asunto.

También conviene precisar que el predio Campo Alegre identificado con el folio inmobiliario No. 470-12185, en su versión original (51 ha + 1000 m²), había sido comprado por Carlos Augusto Puentes Murillo a Robert Allan Hamm mediante EP # 559 de 8 de julio de 1985, rematado en 1989 por Bancolombia, comprado en 1991 por Ernesto Torres Noak, adquirido nuevamente en remate por el señor Puentes en enero del año 2000, vendido luego a Wilber Nixon Bermúdez Murillo en noviembre del mismo año, para finalmente readquirirse por Carlos Augusto Puentes Murillo en agosto de 2001, las 41 hectáreas que se convirtieron en el predio El Colegio.

Con todo, pese a las tradiciones jurídicas que refleja el folio inmobiliario 470-12185, el solicitante considera tener derechos sobre la totalidad del predio Campo Alegre entendido en su versión original (51 ha), lo que se explica, por el hecho de haber

⁷¹ En el registro 25 de actuaciones en el Tribunal, reposan tanto los formularios de solicitud de inscripción, como las Resoluciones Nos 332, 339, 348 y 349, mediante las cuales la Unidad de Restitución de Tierras negó la inscripción en el RTDAF de los predios Campo Alegre con folio inmobiliario **470-12185**, El Colegio con folio 470-58353, Vegas de Flor Amarillo con folio 470-3027 y Roncador con folio 470-11350, respectivamente.



intentado la inscripción en el RTDAF, tanto del remanente de 9 hectáreas, como también del predio El Colegio de 41 hectáreas. En el formulario mediante el cual el señor Puentes solicitó la inscripción del remanente, cuya titularidad hoy continúa en cabeza de Wilber Nixon Bermúdez Murillo, el aquí solicitante señaló que, cuando compró en el año 2001 las 41 hectáreas a su primo Wilber Nixon Bermúdez Murillo, éste no le devolvió en venta las 10 hectáreas restantes de Campo Alegre, pese a que Carlos Augusto Puentes *“siguió ejerciendo todo el tiempo la posesión sobre ellas, hasta el 16 de octubre de 2008. El señor Wilber Nixon Bermúdez sigue reconociendo la propiedad, debido a que esta se trata de una venta simulada, para evitar el embargo por créditos pendientes”*⁷².

Lo anterior explicaría, la manifestación de Carlos Augusto Puentes Murillo en cuanto a que, los predios El Colegio y Campo Alegre, sobre los cuales alega haber tenido la posesión, era por donde los paramilitares para el año 1997, pretendían pasar armas, e insumos para el procesamiento de drogas ilícitas.

5.2.3.3. Ahora, Carlos Augusto Puentes Murillo sostuvo que luego de su desplazamiento en el año 1998, retornó a los predios del municipio de Villanueva, Casanare en el año 2004, porque tras la disputa por el control territorial entre el Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare lideradas por alias Martín Llanos (año 2003, aproximadamente) El Bloque Centauros, ganador de la confrontación, le dijo a los propietarios de fincas y pobladores, que podían retornar a sus fincas, siendo esa la razón para que el señor Puentes regresara a Villanueva en el año 2004.

En el interrogatorio absuelto en la fase judicial (18 de octubre de 2019, registro 191, juz) el señor Puentes al preguntársele por la Representante del Ministerio Público qué había ocurrido con los predios después de su salida en el año 1998, respondió *“...bueno doctora, eso queda tirado y hubo una guerra entre los de Martin Llanos y otro bloque llamado Centauros, ganan estos últimos, y ellos llaman a los dueños para vuelvan a sus fincas, entre ellos yo vuelvo hacia los predios míos, como en el 2004, aproximadamente”*⁷³.

⁷² Registro 25, tribunal.

⁷³ Esta versión de esos hechos, armoniza con la versión ofrecida por el solicitante en la fase administrativa, particularmente lo consignado en los formularios de solicitud de inscripción en el RTADF (páginas 47 y 257, registro 2, juz)

Explicó que, en el periodo de 1998 y 2004, los predios quedaron tirados con unos ganados suyos y del Fondo Ganadero, de los cuales perdió algunos. Sin embargo, existen medios de prueba, que ponen en entredicho la versión del señor Puentes sobre su salida durante ese periodo, pues elementos de convicción reflejan un panorama distinto, esto es, que no se desvinculó del municipio de Villanueva, ni del sector durante ese periodo, como pasa a verse.

5.2.3.4. El certificado de libertad y tradición del predio Campo Alegre No. 470-12185 (versión original)⁷⁴ refleja que el 19 de enero de 2000 el solicitante se hizo a la propiedad de este predio mediante remate adelantado por el juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio. En el mes de noviembre de ese mismo año (2000), mediante EP # 497 corrida en la Notaría Única de Villanueva, vendió el bien a Wilber Nixon Bermúdez Perea, y el 23 de agosto de 2001 con EP # 385, también de la Notaría Única de Villanueva, adquiere nuevamente las 41 hectáreas. Sobre las hectáreas restantes, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF⁷⁵, se dice que Wilber Nixon Bermúdez Murillo *“No le devolvió en venta las 10 ha restantes de Campo Alegre, con matrícula No. 470-12185 (...), pero el solicitante siguió ejerciendo todo el tiempo la posesión sobre ellas, hasta el 16 de octubre de 2008. El señor Wilmer (sic) Nixon Bermúdez, sigue reconociendo la propiedad, debido a que esta se trataba de una venta simulada, para evitar el embargo por créditos pendientes”*; y en el formulario de solicitud de inscripción del predio El Colegio, se consigna que pese a la venta realizada a favor de Wilber Nixon Bermúdez (año 2000) el solicitante *“todo el tiempo estuvo poseyendo el predio”*.

En síntesis, lo que en los aludidos formularios se declara es que, el solicitante Carlos Puentes transfirió a Wilber Nixon Bermúdez, el predio Campo alegre (versión original de 51 ha) de manera simulada, para impedir su persecución de embargos judiciales, precisándose, no obstante, que el señor Puentes todo el tiempo tuvo la posesión del fundo.

En los mismos formularios se relata como hechos particulares en relación con estos predios (Campo Alegre y El Colegio) que entre los años 1996 y 1997 José Guerrero comenzó a perturbarle los mismos al solicitante, por lo que inició proceso de perturbación a la posesión que se resolvió a su favor el 5 de diciembre de 2001 por la Inspección de Policía de Villanueva, siendo confirmada la decisión el 22 de enero de 2002 por el alcalde de la municipalidad.

⁷⁴ Página 26, registro 39, juzgado.

⁷⁵ Registro 25, Tribunal.



En los interrogatorios que el señor Puentes absolvió ante la Unidad de Restitución de Tierras de Tierras el 15 de febrero de 2016 en la fase administrativa, al ser preguntado de como inició la relación con los predios que reclama, respondió, frente a Campo Alegre 1 (FMI 470-15688): *“Este predio fue adjudicado por el Incora en el año 1987, mediante Resolución 448 de mayo de 1987. En es un predio de 60 hectáreas muy fértil, sembré algodón, arroz, sorgo, pastoree vacas pardas para obtener leche y con los hechos de 2008, esto es el desplazamiento al que fui objeto por paramilitares, este predio quedó abandonado”*. Y respecto del predio Quitasueño respondió: *“Este predio me lo vendió Rober Allan Hamm mediante escritura pública 040 del 22 de enero de 1985. Tenía 125 hectáreas y lo dedique a la ganadería, lo pradice, sembré pastos, sembré arroz y las abandone a partir del 2008 por las amenazas proferidas en mi casa por estas personas que fueron en una moto azul sin placas el 16 de octubre en la noche a decirme que tenía que abandonar mis predios y la región o si no me mataban...”* En estas dos declaraciones no mencionó, en parte alguna, los sucesos de 1997 y 1998, y únicamente refirió que desde que se hizo a los dos inmuebles, años 1985 y 1987, los explotó con siembras y ganados hasta el año 2008, cuando salió desplazado por amenazas.

Carlos Enrique Guerrero Rojas (hijo del opositor José Guerrero Rodríguez)⁷⁶, dio cuenta de la querrela policiva interpuesta por Carlos Augusto Puentes Murillo, pero a diferencia de lo señalado por éste, indicó que la querrela fue fallada a favor de su padre José Guerrero, lo que implicó que Carlos Puentes lo buscara en Villavicencio para proponerle una permuta del predio Campo Alegre, por 85 hectáreas del predio Roncador; negocio jurídico que los testigos Agustín Cabirrian y Joselín Pérez Montes⁷⁷, coincidieron en señalar haberlo conocido y presenciado. Agustín Cabirrian, sostuvo que esa permuta se realizó como 18 años atrás de su declaración (16 de diciembre de 2019), circunstancia que nos ubicaría entre los años 2001 o 2002, todo lo cual coincidiría, con el iter temporal que se ha puesto de presente, y permitiría evidenciar que Carlos Augusto Puentes Murillo, no se desvinculó del sector ni de los predios entre los años 1998 y 2004, como lo aseguró.

La permuta tenía por propósito, según la parte opositora y el testigo Joselín Pérez Montes que Carlos Augusto Puentes Murillo, al recibir el predio Campo Alegre y El Colegio, pudiera tener acceso por sus propios bienes a vía carretable. El solicitante, niega enfáticamente haber celebrado el negocio de permuta, sin embargo, son los

⁷⁶ Registro 47, Tribunal.

⁷⁷ Registros 201-8, juzgado.

testigos Agustín Cabirrian y Joselín Pérez Montes, entre otras pruebas, los que dan cuenta de su existencia.

5.2.3.5. Conviene precisar que, si bien el negocio de permuta comprendió dos predios que no son la fuente de este proceso judicial, ese negocio jurídico resulta de vital importancia para la comprensión y resolución del caso, pues fue como consecuencia de ese acto jurídico que se involucró en este asunto el opositor José Enrique Guerrero Rodríguez, como adelante de explicará.

También viene necesario aclarar que los predios Campo Alegre y El Colegio, están ubicados entre los predios Quitasueño y Campo Alegre 1 (folio inmobiliario 470-15688) objeto de esta demanda de restitución, además son colindantes con el predio **Roncador** involucrado en el negocio de permuta, el cual también intentó inscribir el señor Puentes Murillo en el RTDAF, y corresponde al mismo bien sobre el que gravitó un proceso de pertenencia instaurado por su esposa Emma Georgina López Holguín el 26 de febrero de 2010 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare⁷⁸, donde alegó tener la posesión desde el 15 de enero de 1988 “*hasta la presente*”, en forma continua e ininterrumpida, sumando más de 20 años de posesión quieta y pacífica. Carlos Augusto Puentes Murillo en la fase de instrucción judicial explicó que la posesión sobre el predio Roncador la ejercieron conjuntamente con su esposa, pero que el proceso de pertenencia lo inicio ella, por conveniencia, y porque ella tenía unos ganados en esa finca.

Todo lo anterior evidencia que la familia Puentes – López, no se desvinculó del todo del municipio de Villanueva, ni de los predios ubicados en la vereda Santa Helena de Upía durante el periodo 1998-2004.

5.2.4. Las nuevas amenazas, el segundo desplazamiento y el abandono definitivo de los predios Quitasueño y Campo Alegre 1 (FMI 470-15688).

5.2.4.1. Sobre el nuevo desplazamiento, la parte solicitante presenta dos versiones: **La primera**, contenida en la demanda donde se adujo que, de acuerdo con la narración del solicitante, luego de volver en el 2004 a Villanueva, la situación de violencia asociada a la disputa por el control territorial entre el Bloque Centauros y las Autodefensas del Casanare -ACC- (años 2003-4)⁷⁹, lo obligaron a salir desplazado de ese municipio, dejando definitivamente los predios abandonados.

⁷⁸ Copia del expediente contentivo del proceso de pertenencia No. 2010-00048, obra en el registro 21, actuaciones del Tribunal.

⁷⁹ Según el documento “Bloque Centauros” del portal Verdad Abierta (<https://verdadabierta.com/bloque-centauros/>), este Bloque “...tuvo una violenta disputa de territorios con las Autodefensas Campesinas del Casanare, bajo el mando de Martín Llanos, la cual se convirtió en una guerra campal, entre 2003 y 2004. La guerra tenía como objetivo el control del corredor entre los cultivos de coca en el Guaviare, el Ariari y Guayabero



La segunda, se extrae también de las declaraciones del señor Puentes en fase administrativa y judicial, en las cuales sostuvo, en síntesis, que por amenazas de los paramilitares se desplazó en el mes de octubre de 2008. No obstante, sobre el motivo de las amenazas, presentó dos versiones: (i) Que se desplazó el 16 de octubre de 2008 “...por la presión de los paramilitares frente a su injerencia en un proceso ejecutivo que cursaba respecto a otro predio Vegas de Flor Amarillo. (formulario de inscripción del predio Quitasueño, pág. 47, registro 2 juz), y (ii) Que la causa de su desplazamiento en el mes de octubre de 2008, fue porque en ese año 2008 fungió como testigo en un proceso penal contra Raúl Cabera Barreto por paramilitarismo, declaró el 23 de ese mes, y el 24 fueron unos hombres y balearon su casa⁸⁰.

En el interrogatorio absuelto ante la Unidad de Restitución el 15 de febrero de 2016 el señor Puentes explicó que el 16 de octubre de 2008 en la noche fueron dos personas a su casa en una moto azul sin placas “...a decirme que tenía que abandonar mis predios y la región o si no me mataban, amenazas que las tome muy en serio porque sabía que venían de paramilitares en retaliación por haber declarado en contra de un paramilitar”⁸¹. De estos hechos dejó constancia el 17 de octubre de 2008 a las 13:00 horas, en el libro de “Minuta de población” de la Policía de Villanueva, en los siguientes términos⁸²:

17-10-08	13:00	CONSTANCIA	<p>En esta hora y fecha DEJO COMO CONSTANCIA QUE SE HICIERON LAS INSTALACIONES POLICIALES EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO "COLE" CON NUMERO DE Cedula 14.229.524 DE IBAGUE NATURAL DE LA MISMA. 49 años con fecha de nacimiento 12 de abril de 1959 ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACION GANADERO Y ASESORO, TELEFONO 3108153807 DIRECCION DE RESIDENCIA CARRETA LC N° 3-25 BARRIO BILLO WZ COHEN MANIFIESTA QUE LLEGARON DOS TIPOS A SU RESIDENCIA ME DIGERON QUE TENGO QUE RESOCUPAR Y SE FUERON, CARACTERISTICAS DE LA MOTOCICLETA COLOZ AZUL SIN PLACAS</p>
----------	-------	------------	---

con el río Meta, en límites entre el Meta y Casanare. Mientras que Martín Llanos pugnaba por expandirse desde el Casanare hacia el Meta, Arroyave presionaba desde el Meta hacia el Casanare”.

⁸⁰ Declaración rendida en el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, el 18 de octubre de 2019, registro 191, juzgado.

⁸¹ Interrogatorio absuelto por Carlos Augusto Puentes Murillo ante la Unidad de Restitución de Tierras el 15 de febrero de 2016, página 179, registro 2, juzgado.

⁸² Para corroborar esta información ¿, a pedido del Magistrado Sustanciador, el Comandante de la Estación de Policía de Villanueva, Casanare, remitió copia de la anotación registrada el 17 de octubre de 2008 en la Minuta de Población sobre las amenazas denunciadas por Carlos Augusto Puentes Murillo (Registro 23, Tribunal.

358

FECHA	HECHO	ASUNTO	NOTACIONES.
JUENE	—	—	ALPREGOR UNO MOTOCICLETA RX 200 cm ³
FOLIO			CARACTERISTICAS DE LAS PERSONAS CON DOS
357			HOMBRES PANTALON JEANS AZUL, CON UN
			PONCHO EN LA CABEZA Y EL OTRO ESTADO
			EN LA MOTO, UNO DE LOS SUJETOS TIENE
			ASENTO DE UOZ COMO UNA PERSONA CASABANDA,
			DEJO COMO CONSTANCIA QUE OCURRE TAMBIEN
			EN LA FISCALIA DANDO A CONOCER SOBRE
			LO SUCEDIDO EN MI RESIDENCIA YA MENCIONA
			DO, EN CONSTANCIA FIRMO Y PLAZMO MI HUELLA.
			Carlos Augusto Puentes Murillo
			CC 14229524 ILN U.

En relación con el predio Campo Alegre 1, se adjugó en el formulario de inscripción que, al retornar en el año 2004, este predio había sido invadido por terceros desconocidos (página 260, registro 2, juz), manifestación que no resulta ser cierta porque, según el mismo dicho del señor Puentes Murillo tuvo la posesión uso goce de este bien hasta octubre de 2008, cuando salió definitivamente de la región. En efecto el interrogatorio absuelto ante la Unidad Restitución de Tierras (15 de febrero de 2016, página 400, registro 2, juz) el solicitante explicó que en este predio “...sembré algodón, arroz, sorgo, pastoree vacas pardas para obtener leche y con los hechos de 2008, esto es el desplazamiento al que fui objeto por paramilitares, este predio quedó abandonado, versión ésta, que se confirma con lo expuesto en la fase e instrucción judicial (18 de octubre de 2019), donde afirmó que en el año 2004, vuelve a sus predios, adquiere unos créditos con Bancafé y el Banco Agrario, sembró arroz y unos pastos, hasta el año 2008 “...cuando viene éste, este caso que yo funjo como el testigo contra un paramilitar”.

Al ser interrogado por la Agente del Ministerio Público para que explicara un poco más sobre las amenazas que le hicieron en el año 2008, el solicitante respondió “Bueno doctora, yo creo, yo creo que es claro cuando yo rindo toda esa indagatoria, y al próximo día van a mi casa principal y le dan bala, yo creo que eso es un mensaje claro, posteriormente llegan unos hombres en una, en una moto a donde yo vivió en Villanueva, y yo nunca salgo de la casa, buscándome; entonces por eso es claro doctora, esas son las dos veces”. Añadió que, Luego de estos sucesos, como a los 8 o 15 días salió de esos predios y dejó todo tirado, se desplazó con su esposa y sus dos hijos.

5.2.4.2. En ese orden de ideas, de las versiones ofrecidas por Carlos Augusto Puentes Murillo, tanto en la ampliación de hechos en la fase administrativa, como en el interrogatorio absuelto en la fase judicial, y de la prueba documental allegada



(minuta de población), se tiene que el 16 de octubre de 2008 es amenazado por dos sujetos que se transportaban en una moto quienes le manifestaron que debía abandonar sus predios y la región; el 24 de octubre siguiente, es baleada su casa, al parecer, por haber rendido declaración el día anterior contra Raúl Cabrera Barreto por paramilitarismo, sucesos, que sumado a las presuntas amenazas venidas de ésta persona (Raúl Cabrera) y del abogado Alirio Roa, provocaron su salida de Villanueva Casanare a finales del mes de octubre de 2008.

Sobre estas nuevas amenazas el señor Puentes explicó ante la Unidad de Restitución de Tierras, tras preguntársele cuáles fueron las últimas amenazas que sufrió por cuenta de sus propiedades en la vereda Santa Helena de Upia, que *“En octubre 16 de 2008 cuando estos hombres van a mi casa en horas de la noche, las recibí personalmente y las del dicho de Alirio Roa y Raúl Cabrera Barreto, fueron posteriores, su dicho es que tienen que matarme porque no pueden perder el proceso. Esto lo supe por una persona que me dijo que tenía que extremar medidas de seguridad y le tengo muchísimo miedo a la cuerda de Víctor Carranza”*⁸³.

Raúl Cabrera Barreto, según el solicitante⁸⁴, fue un alcalde de Villanueva Casanare que dijo haber sido víctima de los paramilitares, pero *“...yo sabía que él era socio con los paramilitares porque ellos habían desplazado a un...gringo de una finca llamada Colegial, y este señor sembraba arroz con los paramilitares en esa finca llamada colegial, por eso conocía eso”*.

En el formulario de inscripción del predio Quitasueño en el RTDAF (página 47, registro 2, juz) narró la parte solicitante, que: *“En el año 2007 estaba en boga un escándalo contra el Alcalde Villanueva, Raúl Cabrera Barrero, por sus presuntos vínculos con los paramilitares y la suscripción de un pacto llamado “pacto de casanare”, mediante el cual se comprometía entre otras cosas a respaldar un proceso de paz entre el Gobierno y las ACC, y apoyar públicamente a esa Organización. El Alcalde se defendía de estas acusaciones argumentando que lo hizo obligado por las Autodefensas y que era una víctima del conflicto. Frente a esto, el solicitante instauró una denuncia ante la Fiscalía contra el Alcalde electo (prediido (sic) 2004-2007) por su vínculos con las Autodefensas Unidades (sic) de Casanare y como causante también de su desplazamiento forzado en 1998, a su vez negó que*

⁸³ Declaración rendida el 15 de febrero de 2016 ante la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio Campo Alegre 1 (página 401, registro 2 juz), que sobre estas amenazas es similar, en líneas generales, a la declaración rendida en esa misma fecha sobre el predio Quitasueño (página 180, registro 2, juz)

⁸⁴ Interrogatorio absuelto el 18 de octubre de 2019 ante el juzgado de la especialidad (Registro 191)

el Alcalde fuera víctima y que hubiera sido obligado a participar de ese pacto pues afirmó que era socio de los paramilitares y que habían realizado una cadena productiva de arroz con ellos en una finca llamada “El Colegial” de aprox 5000 ha que había sido despojada a un Alemán. Así mismo expuso que habían utilizado dineros de FONDESCA, entidad crediticia del Departamento del Casanare, para sus negocios. También denunció que la personera de Villanueva, era cuota de los paramilitares, de lo cual era consciente el Concejo Municipal. Por la denuncia interpuesta, el solicitante Fue citado a declarar en audiencia pública ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cundinamarca el 23 de octubre de 2008. El 24 de octubre, abalearon la casa principal ubicada en el predio Campo alegre con matrícula 470-12185’.

El portal Verdad Abierta bajo el título “Condenados seis ex alcaldes del Casanare” documentó este suceso, así⁸⁵:

“El juzgado segundo penal de Cundinamarca condenó a seis años y cinco meses a seis ex alcaldes de Casanare y ordenó su recaptura por haber hecho alianzas con las Autodefensas Campesinas de ‘Martín Llanos’.

Los alcaldes de los municipios de Monterrey, Tauramena, Aguazul, Villanueva, Sabanalarga y Maní (Casanare) fueron condenados, en primera instancia, por la firma del llamado ‘Pacto de Casanare’, con el que se comprometían a ceder a los paramilitares de ‘Martín Llanos’ el 50 por ciento del presupuesto de sus municipios y el 10 por ciento de los contratos ejecutados por sus administraciones.

Esta decisión se da luego de que Aleyder Castañeda (Monterrey), Jorge Eliécer López (Tauramena), Raúl Cabrera (Villanueva), Henry Montes (Maní), Mauricio Chaparro (Sabalarga) y Leonel Torres (Aguazul) quedaran en libertad condicional por vencimiento de términos. La condena podría ser apelada por los ex funcionarios.

Según la sentencia, los alcaldes fueron encontrados culpables del delito de concierto para delinquir al pactar voluntariamente con las [Autodefensas Campesinas de Casanare \(ACC\)](#) un acuerdo para conseguir respaldo electoral comprometiendo el presupuesto de sus municipios. Durante las audiencias, los políticos aseguraron que fueron obligados a asistir a varias reuniones con John Alexander Vargas, alias ‘Junior’, jefe político de las Autodefensas Campesinas del Casanare alias ‘Junior’, jefe político de las Autodefensas Campesinas de Casanare, quien los obligó, según ellos, a firmar un papel que se conoció como el ‘pacto de Casanare’.⁸⁶

5.2.4.3. En síntesis, el panorama que se establece en torno a las amenazas y el segundo desplazamiento de la familia Puentes- López, es que se desplazaron en el mes de octubre de 2008, luego de haber recibido amenazas que el solicitante

⁸⁵ <https://verdadabierta.com/seis-ex-alcaldes-de-casanare-condenados-por-parapolitica/> .

⁸⁶ En providencia No. 38656 de 4 de diciembre de 2013, mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación interpuestas por Raúl Cabrera Barreto, Mauricio Esteban Chaparro Barrera y Leonel Roberto Torres Arias, se registra en sus antecedentes, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió sentencia condenatoria a las mencionadas personas y a Henry Montes Montes, Jorge Eliécer Torres Barreto y Aleyder Castañeda Ávila a 78 meses de prisión el 15 de junio de 2011, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 11 de noviembre del mismo año. ([https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_38656\(04-12-13\)_2013](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_38656(04-12-13)_2013))



atribuyó a integrantes de estructuras paramilitares, primero por dos personas que el 16 de octubre de 2008 llegaron a su residencia y le manifestaron que tenía que abandonar los predios y la región; y segundo, haber sido baleada su casa el 24 de octubre siguiente, tras haber rendido una declaración en el proceso penal seguido en su momento, contra el señor Raúl Cabrera Barreto por paramilitarismo, hechos que resultaron coincidentes con las manifestaciones de una persona que le advirtió de que tomara medidas porque los señores Alirio Roa y Raúl Cabrera habían dicho que tenían que asesinarlo, porque no podían perder el proceso. Por toda esta situación, la familia Puentes -López se desplazó a hacia la ciudad de Bogotá, dejando los predios Quitasueño y Campo Alegre 1, abandonados.

Sobre las amenazas del 16 de octubre de 2008 se tiene como elemento indiciario, la constancia registrada por el mismo solicitante en la “*Minuta de Población*” de la Estación de Policía de Villanueva, Casanare, el 17 de octubre de 2008. Los demás sucesos solo se documentan con la versión ofrecida por el señor Puentes Murillo en la fase administrativa tramitada ante la Unidad de Restitución de Tierras y en la fase de instrucción judicial adelantada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

5.2.4.4. En este punto, resulta oportuno señalar que la Sala ha venido adoptado como criterio, la aplicación del principio de veracidad de la versión de la víctima en aquellos eventos en los que únicamente se cuenta con su versión sobre su victimización, apoyada en pronunciamientos de la Corte Constitucional, conforme a los cuales, en función de los principios de buena fe al que se refieren los artículos 83 de la Constitución Política y 5° de la Ley 1448 de 2011, y de favorabilidad e inversión de la carga de la prueba, impone a las autoridades, *prima facie*, tener como ciertas las declaraciones de la víctima, trasladando a la autoridad, administrativa o judicial, la carga de demostrar o establecer que la víctima está faltando a la verdad, y además, tomar en cuenta que las contradicciones en su declaración, no pueden considerarse por sí solas como prueba o indicio suficiente de que aquella esté faltando a la verdad⁸⁷. Según la Corte Constitucional, mientras no se cuente con elementos de convicción que pongan en entredicho la versión de la víctima, la administración y los jueces constitucionales “...*tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. De manera que, al presumirse la buena fe, la carga de la*

⁸⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 419 de 11 de septiembre de 2019, Mag. Cristina Pardo.

*prueba se invierte, correspondiéndole a las autoridades demostrar que la persona que manifiesta tener la calidad de víctima por **desplazamiento** forzado no ostenta tal condición*⁸⁸ presunción que se recoge en el artículo 5° de la Ley 1448/11 al señalar que el Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la aludida ley, bastándole probar de manera sumaria el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, ante la autoridad respectiva, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En esa línea y en relación con el fenómeno del desplazamiento forzado, esa Corporación desde la sentencia T- 327 de 2001⁸⁹ ha destacado que, por ser sus causas en muchas ocasiones silenciosas y casi imperceptibles para quien sufre este flagelo “...es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”, y frente a dificultad probatoria, apoyándose en el principio de la buena fe, precisó que “Uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”

5.2.4.5. Conclúyese de lo expuesto en relación con este segundo presupuesto de la acción de restitución de tierras, que en el caso de la familia Puentes – López se determina su victimización por amenazas y desplazamiento forzado, pues, fue como consecuencia de las amenazas atribuidas a paramilitares, de las que fue blanco el señor Carlos Augusto Puentes Murillo, que tuvo que desplazarse en el mes de octubre de 2008, junto con su núcleo familiar conformado para entonces con su esposa y dos hijos, del municipio de Villanueva, Casanare, a la ciudad de Bogotá D.C.

Como elemento indiciario en torno al desplazamiento forzado del que fue objeto la familia Puentes – López se cuenta en el paginario con una certificación expedida el 9 de noviembre de 2010, por la Personería de Bogotá – Delegada de Derechos Humanos, en la cual certifica que Carlos Augusto Puentes Murillo rindió declaración juramentada ante ese despacho, y que por lo tanto, se encuentra en trámite “.../a

⁸⁸ Sentencia SU 599 de 2019.

⁸⁹ Citada por la Corte Constitucional en la sentencia T- 419 de 2019.



respectiva evaluación e inscripción en el Registro de Personas Desplazadas por la Violencia⁹⁰.

5.2.4.6. Este panorama es el que se establece de manera más consistente, a partir de las declaraciones de Carlos Augusto Puentes Murillo, tanto de la ampliación de hechos en la fase administrativa, como de fase judicial, descartándose la versión que ponía de presente su victimización por desplazamiento forzado, como consecuencia de la confrontación armada por el control territorial entre el Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare, por varias razones: La primera, que en aquellas declaraciones, el señor Puentes en ningún momento ratificó o mencionó tal hecho como causa de su desplazamiento, por el contrario, precisó que el Bloque Centauros, tras salir victorioso de esa confrontación armada, invitó a los propietarios de fincas de la región a que retornaran a sus propiedades, siendo ese el motivo para volver a Villanueva en el año 2004. Y la segunda, que esa confrontación armada ocurrió entre los años 2003 y 2004, como ya ha quedado documentado, y no hay elemento de prueba alguna, ni siquiera la versión del solicitante, que permita establecer o evidenciar que, desde el año 2004 salió desplazado de sus propiedades, por el contrario, fue como consecuencia de la finalización de esa confrontación, que el señor Puentes, según su dicho, retomó el control de sus bienes, adquirió créditos con entidades financieras, y se dedicó a explotarlos con siembras y ganadería hasta el 2008 cuando sale de la región.

Ahora, la versión según la cual, las amenazas que provocaron su desplazamiento en el 2008, tuvieron por causa “...la presión de los paramilitares frente a su injerencia en un proceso ejecutivo que cursaba respecto a otro predio Vegas de Flor Amarillo. (formulario de inscripción del predio Quitasueño, pág. 47, registro 2 juz), tampoco encuentra respaldo en las versiones ofrecidas en la ampliación de hechos de la fase judicial ni el interrogatorio en la instrucción judicial, ni en ninguna otra prueba, y si bien se aprecia claramente contradictoria con el panorama que ya se ha puesto de manifiesto, no por ello, tiene la virtualidad de restar credibilidad a la versión que de manera convergente se expuso sobre la causa o motivo de las amenazas determinantes del desplazamiento .

5.2.5. El desplazamiento forzado. Sobre las diferentes definiciones en torno al concepto de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia SU-599

⁹⁰ Página 95, registro 21, Tribunal.

de 2019 concluyó que “[s]in entrar a desconocer los diferentes criterios que en relación con el concepto de ‘desplazados internos’ han sido expresadas por las distintas organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, de conformidad con lo preceptuado en la ley y la jurisprudencia constitucional, puede afirmarse que se encuentra en condición de desplazado toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno”⁹⁰. (Subrayado fuera del texto), aclarando, además, que el concepto de víctimas establecido en la Ley 1448/11 incluye a los desplazados “...tanto así que, el capítulo tercero de la aludida ley regula todo lo relacionado con la atención a las víctimas de desplazamiento forzado y adopta la misma definición o concepto de la Ley 387 de 1997.

Por lo tanto “...debe entenderse por desplazamiento forzado, según la normativa internacional y nacional y la jurisprudencia constitucional, aquella situación de coacción violenta, ejercida sobre una persona, que induce a que abandone un determinado lugar y que ello ocurra dentro del territorio nacional”⁹¹.

El párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala que para efectos de ley “...se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley”, que no son otras que las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas internacionales de los derechos humanos.

Este fenómeno constituye una grave violación de los derechos humanos, porque apareja la violación de otros derechos, como la vida e integridad personal, la propiedad privada, la vivienda, el trabajo, derecho a escoger su sitio de residencia, la salud, entre otros, de ahí que sea considerado un delito de lesa humanidad por la violencia y el grado de afectación al individuo y a la humanidad.⁹² Puede ser causado “...por situaciones tan evidentes como una masacre, **o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados** o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. **Estos últimos presentan una dificultad de**

⁹¹ Sentencia SU 599 de 2019,

⁹² Las víctimas de desplazamiento en Colombia.



prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza⁹³. (Negrillas de la Sala).

5.3. Relación de causalidad (directa o indirecta) de estos hechos victimizantes (desplazamiento forzado) con el abandono de los predios Quitasueño y Campo legre 1.

5.3.1. El artículo 75 de la Ley 1448/11 establece que el despojo o el abandono forzados de tierras, deben presentarse como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Dicho de otra manera, debe existir una relación de causalidad entre el hecho victimizante, y el despojo o abandono para que se legitime el reclamante de tierras en su derecho a la restitución bajo las prerrogativas contempladas en la denominada Ley de Víctimas.

El artículo 74 define el despojo en el ámbito de la referida ley, como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y por abandono forzado *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación, y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

De acuerdo con esta definición, para que se pueda hablar de abandono, no basta con que este se dé manera temporal o definitiva, sino que también este atado a que la víctima se vea impedida para ejercer la administración de sus bienes de forma espontánea, libre y sin coacción de ninguna naturaleza, pues, puede ocurrir, como en algunos casos se ha admitido, que la administración se ejerza a través de un tercero, administrador o encargado, que garantice el respeto del derecho, el cuidado y explotación de los bienes en favor del titular del mismo, en cuyo evento no se podría hablar, en estricto sentido, de abandono forzado de bienes.

5.3.2. El abandono en el caso concreto. En este caso se establece, según la versión de Carlos Augusto Puentes Murillo que, como resultado de las amenazas y

⁹³ Corte Constitucional, sentencia T-129 de 2012.

del desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su familia, tuvieron que abandonar los predios Quitasueño y Campo Alegre 1 en octubre de 2008. En el expediente no se cuenta con elementos de convicción que permitan demostrar, con grado de certeza, una situación distinta, es decir, que el señor Puentes y su familia, no hubieran abandonado esas propiedades, como consecuencia de las amenazas en el mes de octubre de 2008.

Existen algunos medios pruebas que, como indicio, permitirían evidenciar que el señor Puentes con posterioridad a esos sucesos, no se ubicaba, de asiento, en el municipio de Villanueva. Por ejemplo, las copias de los expedientes contentivos de los procesos ejecutivos No. 2009-00111 y No. 2009-00198, instaurados a mediados del año 2009, el primero por Finandina ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, y el segundo por Davivienda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, ambos contra Carlos Augusto Puentes Murillo⁹⁴, dan cuenta que no fue posible la notificación del señor Puentes en varias direcciones ubicadas en el municipio de Villanueva, por lo que su vinculación se surtió a través de emplazamiento y designación de curador ad litem, en tanto que en cada uno de esos procesos ejecutivos, sus abogados manifestaron al juez de conocimiento desconocer su paradero.

Igual ocurrió con el proceso de servidumbre promovido también en el año 2009 (rad 2009-00238), por Daniel Gómez Cañón y Jonathan Romero Téllez contra Carlos Puentes Murillo sobre los predios El Colegio y Quitasueño, pues según la sentencia proferida en ese asunto el 15 de febrero de 2012, cuya copia milita en la página 307, registro 2, juzgado, el señor Puentes fue notificado de ese asunto a través de curador ad litem, aun cuando se menciona en el cuerpo de la misma decisión, que compareció a la audiencia de pruebas.

Dentro del proceso de pertenencia No. 2020-00048 instaurado por Ema Georgina López, esposa del solicitante, sobre el predio Roncador (colindante con los bienes objeto de restitución), se registra en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2011⁹⁵, que tanto la señora Emma Georgina López como Carlos Augusto Puentes Murillo (citado allí en calidad de testigo) no pudieron asistir por haber sufrido un desplazamiento forzado junto con la familia, para lo cual su abogado aportó en la diligencia, la certificación expedida el 9 de noviembre de 2010 por la Personería de Bogotá Delegada para Derechos Humanos⁹⁶, en la cual hace constar

⁹⁴ Registro 232, juzgado.

⁹⁵ Página 7 y ss, registro 21, Tribunal.

⁹⁶ Uno copia de la certificación expedida por la Personería de Bogotá, reposa en la página 95, registro 21, Tribunal.



que el señor Puentes Murillo rindió declaración juramentada ante esa delegada, encontrándose en trámite la respectiva evaluación e inscripción en el Registro de Personas Desplazadas por la Violencia.

Aun cuando la excusa fue desestimada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, en audiencia del 14 de abril de 2011, porque en criterio del operador judicial, no estaba certificada por autoridad competente la condición de desplazados, dado que la evaluación e inscripción, según la certificación, se hallaba en trámite, lo que aquí interesa, es poner de manifiesto como elemento indiciario, que la parte solicitante para el año 2011 había dado cuenta ante autoridad judicial su situación de desplazamiento, apoyada en la certificación expedida por la Personería de Bogotá Delegada de Derechos Humanos, la cual, igual certifica la declaración juramentada rendida por el señor Puentes ante esa entidad en noviembre de 2010, sobre su desplazamiento, al margen de que allí se diga, que la evaluación e inscripción, se encuentre en trámite, pues se tiene por verdad averiguada, que la condición de víctima de desplazamiento forzado, constituye una situación fáctica que no depende de la inscripción de la misma en el registro correspondiente.

Ahora, testigos como Wilson Beltrán Osorio y Agustín Cabirrian Rivas⁹⁷ manifestaron que el señor Puentes Murillo salió de la zona, el primero atribuyó su salida “...de pronto él quiso venirse por deudas que tenía con la gente de allá de la vereda”. El segundo, señaló que Carlos Augusto Puentes salió de un momento a otro de la vereda, y según decía la gente en la vecindad, era que él debía mucha plata a los bancos y a los obreros, y no tenía con que pagar. Los atestantes, si bien atribuyeron la salida del señor Puentes a deudas, en todo caso, dieron cuenta de su salida de la región.

Ciertamente los procesos ejecutivos acumulados a esta actuación, las respuestas a la demanda de restitución presentadas por los bancos Finandina y Davivienda, y la confesión del solicitante, en cuanto reconoció haber asumido obligaciones en el año 2004 con entidades financieras, corroboran su existencia, así como su refinanciación en octubre de 2008, no obstante, tales obligaciones, únicas probadas en el paginario, no pueden considerarse, por sí solas, como los factores que exclusivamente determinaron la salida o del desplazamiento de la familia Puentes – López del

⁹⁷ Estos testigos declararon el 16 de diciembre de 2019, registro 207 de actuaciones adelantadas por el juzgado de la especialidad.

municipio de Villanueva, puesto que, mientras no se desvirtúen estos hechos con otros elementos de juicio, no es posible desestimar las amenazas como causa del desplazamiento forzado y del abandono de los predios.

En el expediente reposan medios de convicción que ponen de manifiesto la presencia de Carlos Augusto Puentes Murillo en el municipio de Villanueva, luego de su desplazamiento en el año 2008. En efecto, en la página 207 del registro 2 (juzgado) obra como prueba, una copia del “Acta de presentación” expedida por el Notario Único de Villanueva, Casanare, el 01 de septiembre de 2010, sobre el cumplimiento del compromiso adquirido por Carlos Augusto Puentes Murillo y José Enrique Guerrero Rodríguez en el contrato de promesa de permuta suscrito el 1 de marzo de ese mismo año (2010). Según la promesa (páginas 205-6, registro 2, juz), los permutantes fijaron como fecha para suscribir la escritura de permuta el 1° de septiembre de 2010, en la Notaría de Villanueva, a las diez (10) de la mañana; el acta de presentación informa en el ordinal tercero que en esta fecha el compareciente José Enrique Guerrero Rodríguez *“se presentó a las 11:30 AM para dar cumplimiento al contrato de permuta, habiéndose presentado la parte obligada señor CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO, a las 10:00 AM y hasta las 11:05 AM, sin los comprobantes fiscales.*

El testigo Wilson Beltrán Osorio⁹⁸ sostuvo que como dos meses antes de su declaración (rendida 16 de diciembre de 2019), Carlos Augusto Puentes Murillo le había vendido un ganado a un señor Evelson Lozano para pagarle una deuda, y que como quince días (también antes de su declaración), le había vendido a la misma persona diez vacas. Preciso que se enteró de esas negociaciones porque Evelson Lozano se lo comentó, pero no por conocimiento propio y directo.

Carlos Enrique Guerrero Rojas⁹⁹, hijo del opositor José Enrique Guerrero Rodríguez, aseguró que Carlos Augusto Puentes Murillo vivía en Villanueva, tuvo problemas, le debía a la gente, y de allí se fue para Bogotá, con la excusa de que los paramilitares lo despojaron de los predios *“pero él siempre ha ejercido en esos predios, que no baje, que no se qué, mentiras, él ha bajado, pero, y tiene sus ganados, si ustedes mandan en este momento alguien allá a la finca, va encontrar ganado con la marca de él, becerros recién marcados con la marca de él, entonces, cómo se explica que esta despojado, cuando eso no es así, eso lo sabe todo el mundo...”*.

Por su parte, Carlos Augusto Puentes Murillo aseguró que cuando salió en octubre de 2008 no dejó a nadie al cuidado de sus fincas, explicó que Bernardo Barreto

⁹⁸ Registro 207, juzgado.

⁹⁹ Declaró ante el Magistrado sustanciador el 21 de febrero de 2021 (registro 43, Tribunal)



estuvo explotando los predios, mas no era en su encargado, sino que el utilizaba los pastos de los predios Quitasueño y Campo Alegre, reconoció haber visitado esos predios de manera esporádica.

5.3.3. Si bien algunos de los testigos dieron cuenta de la presencia de Carlos Augusto Puentes Murillo en Villanueva Casanare, luego del año 2008, en todo caso no se determina que lo haya hecho de manera permanente ni que haya retomado con plenitud la administración de sus bienes. Recuérdese que el abandono puede ser temporal o definitivo, como consecuencia de un desplazamiento forzado, que impide ejercer con plenitud la administración de los bienes.

5.3.4. Así las cosas, se establece en este caso, que como consecuencia de las amenazas de las que fue blanco Carlos Augusto Puentes Murillo en el mes de octubre de 2008 por parte de estructuras paramilitares, se vio abocado a tomar la determinación, junto con su familia, de desplazarse del municipio de Villanueva, Casanare, hacia la ciudad de Bogotá, dejando abandonados los predios Quitasueño y Campo Alegre. En otras palabras, se determina una relación de causalidad entre los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado y el abandono de los aludidos predios.

5.3.5. Oposición de José Enrique Guerrero Rodríguez, que da lugar a un aparente despojo, respecto del predio Quitasueño.

La oposición de José Enrique Guerrero Rodríguez se edifica, en síntesis, respecto de la posesión que él ejerce desde diciembre del año 2011 sobre el predio Campo Alegre¹⁰⁰, de ahí la confusión que pudo haberse presentado en relación con el predio Campo Alegre 1 (FMI 470-15688) pretendido en este proceso de restitución. El predio Campo Alegre (FMI 470-12185), según el dicho del opositor, lo había comprado “de palabra” a mediados de la década 90 a Ernesto Torres Noak¹⁰¹, y

¹⁰⁰ Recuérdese que el predio Campo Alegre con folio inmobiliario 470-12185, originalmente tenía 51 ha + 1000 m2, y en el año 2001 le fue segregado de éste, el predio El Colegio de 41 ha + 6000 m2 compradas por Carlos Augusto Puentes Murillo a Wilber Nixon Bermúdez Murillo, quedando un remanente de 9 ha + 5000 m2, que continuó llamándose Campo Alegre. Ninguno de estos predios es objeto de reclamación en este asunto.

¹⁰¹ Según el folio inmobiliario 470 -12185, el predio Campo Alegre fue comprado en septiembre de 1991 por Ernesto Torres Noak al Banco de Colombia, en enero de 2000 le fue rematado, siendo adjudicado a Carlos Augusto Puentes Murillo; en noviembre de 2000 Carlos Puentes lo vende a Wilber Nixon Bermúdez Murillo, y en agosto de 2001 Carlos Puentes recompra las 41 hectáreas

Sin embargo, José Enrique Guerrero Rodríguez siempre alegó que desde mediados de los 90 compró de palabra la posesión de este predio Campo Alegre (FMI 470-12185) a Ernesto Torres Noak, y que esa posesión la entregó aproximadamente en el año 2000-1 en permuta a Carlos Augusto Puentes, por las 85 hectáreas del predio Roncador, versión que no es clara, porque para en el año 2000, Carlos Puentes, se hizo a este inmueble mediante adjudicación en remate, quien luego lo vendió en el mismo año a Wilber Nixon Bermúdez Murillo y en el 2001, nuevamente compra 41 hectáreas denominadas ahora El Colegio. En todo caso, al margen de esa falta de claridad en la versión de José Rodríguez, tal situación no tiene repercusión en el proceso, pues lo que aquí sí

aproximadamente en el año 2000-2001, lo permutó con Carlos Augusto Puentes Murillo por 85 hectáreas que éste tenía en posesión del predio Roncador. En diligencia de entrega llevada a cabo el 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Promiscuo Municipal Adjunto de Villanueva¹⁰², José Enrique Guerrero Rodríguez tuvo que entregar esas 85 hectáreas a su legítima dueña Gloria Obando Santamaría, por lo que, al verse despojado de esta fracción de terreno, retomó por su cuenta en la misma fecha 15 de diciembre de 2011 el predio Campo Alegre.

Sin embargo, al hacerse a la posesión de este terreno, al parecer, ocupó más de cuatro hectáreas que corresponden al predio Quitasueño, siendo sobre esa fracción de terreno sobre la que se presenta un aparente despojo, pues esas 4 hectáreas corresponden al predio Quitasueño.

Valga recordar que el predio Campo Alegre desde el año 2001 se subdividió en dos: El Colegio de 41 ha + 6000 m², asignándosele el folio inmobiliario **470-58353**, y el remanente de 9 ha + 5000 m², que conservó el nombre Campoalegre y el folio 470-12185. Luego la posesión del señor Guerrero en realidad es sobre el predio El Colegio, pero lo sigue identificando como Campo Alegre, al parecer por su nombre original.

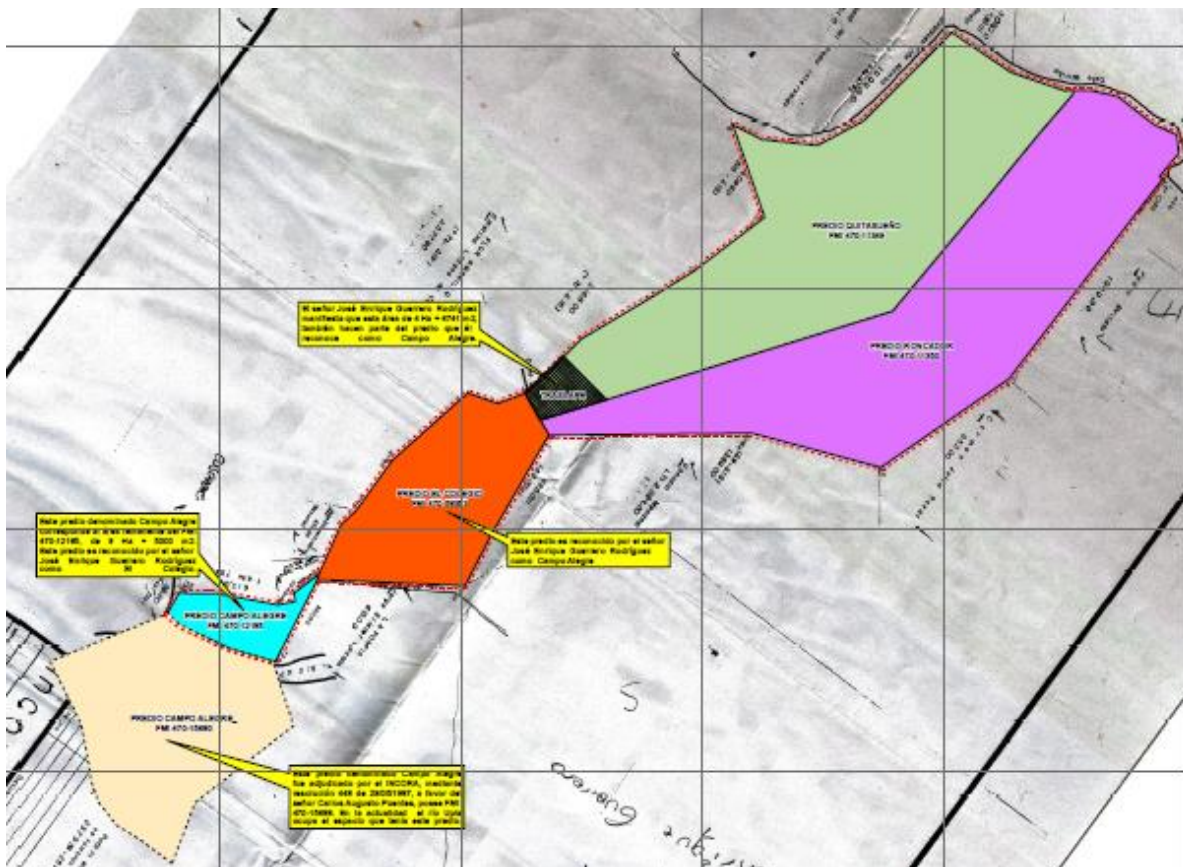
En todo caso, el señor José Enrique Guerrero Rodríguez al retomar en diciembre de 2011 el predio el Colegio, que es colindante con el predio Quitasueño, su posesión cobijó 4 hectáreas y 6.741 m² correspondientes al predio Quitasueño, las cuales, en efecto, no hacen parte del predio El Colegio.

Para mayor ilustración se incorpora polígono elaborado por la UAEGRTD sobre los predios reclamados y los involucrados en la permuta¹⁰³.

quedó claro, es que al hacerse el señor Guerrero a la posesión del predio El Colegio en el año 2011, luego de haber devuelto las 85 de Roncador, se posesionó de 4 hectáreas + 6.741 m² del predio Quitasueño, situación por la cual resultó vinculado al proceso.

¹⁰² La diligencia de entrega se había ordenó por un Juzgado Civil del Circuito de Yopal, Casanare, en el proceso ejecutivo que se había adelantado con el radicado 1986-2325 por la Caja Agraria contra William Gómez Gachancipá. En dicho proceso se embargó el predio Roncador, y en la diligencia de secuestro practicada en diciembre de 1986, el predio Roncador fue dejado en depósito a Carlos Augusto Puentes Murillo, quien, sin embargo, se ha reputado poseedor de este inmueble. El proceso ejecutivo terminó y se dispuso la entrega del bien, mediante comisionado, a su legítima dueña, Gloria Obando Santamaría, quien lo había comprado a su esposo William Gómez Gachancipá. Una copia de esta diligencia de entrega obra en la página 221, registro 2 juzgado.

¹⁰³ Registro 184, juzgado.



Precisión. El predio Quitasueño es el de color verde, y la parte de color negro, es el traslape de las 4 hectáreas + 6.741 m², que posee José Guerrero; El predio El Colegio de color naranja, y el remanente de color azul (aguamarina), conformaron el predio Campo Alebre con folio 470-12185, que no es objeto de reclamación, pero si fue parte de la permuta. El predio Roncador aparece de color morado en la parte superior del polígono del cual se permutaron 85 ha, con aquel. Finalmente, el predio Campo Alegre 1 (FMI 470-15688), aquí reclamado, es de color beige, ubicado en la parte inferior polígono.

Carlos Enrique Guerrero Rojas¹⁰⁴, ratificó que la posesión ejercida por su padre José Guerrero es sobre el predio el Colegio, y reconoció el traslape que existe de las 4 ha + 6741 m² sobre el predio Quitasueño, pues en audiencia de testimonio adelanta el 17 de febrero de 2021, ante el Magistrado sustanciador, manifestó que el traslape de esas hectáreas, es contra un terreno de Carlos Augusto Puentes Murillo, “*nosotros esa cerca no la hemos corrido, no la hemos tocado, pues hasta no esperar a ver que decisión se toma*”. Explicó que al retomar el predio El Colegio, por la forma como estaban subdivididos los predios en potreros, se presentó la confusión para tomar esas cuatro hectáreas.

¹⁰⁴ Declaración rendida ante el Magistrado sustanciador el 17 de febrero de 2021, registro 47, Tribunal. Como se recordará, Carlos Guerrero Rojas es hijo de José Enrique Guerrero Rodríguez

La Unidad de Restitución de Tierras en informe técnico de inspección a los predios Quitasueño y El Colegio, el cual milita en el registro 133 del juzgado, confirmó la existencia del traslape.

Clarificando, entonces, el traslape que se presenta de la posesión de José Enrique Guerrero sobre 4 hectáreas + 6741 m², que son del predio Quitasueño, la orden no puede ser otra que devolver esa fracción de terreno para que haga parte, como corresponde, del predio Quitasueño. La toma de esas cuatro hectáreas, al margen de que haya sido producto de la confusión, como lo explica Carlos Enrique Guerrero Rojas, puede mirarse como un aparente despojo, pues todo caso, se ocupan y se reconoce posesión sobre las mismas, desde el año 2011. Ese traslape se presentó en época en que el señor Carlos Augusto Puentes Murillo se hallaba en situación de desplazamiento.

Ahora bien, interpreta la Sala que, al margen de que la oposición del señor José Enrique Guerrero Rodríguez se haya construido en relación con el predio Campo alegre (integrado por los predios el Colegio y el remanente), bienes que no son objeto de reclamación en este asunto, lo cierto es que la posesión que se ejerce sobre esos bienes afectó una fracción de terreno del predio Quitasueño que en la actualidad continúa en posesión del señor Guerrero, y que como señaló su hijo Carlos Enrique Guerrero Rojas, mantendrán hasta mirar que decisión toma, por lo que sería sobre esa fracción de terreno que se constituye su oposición.

En ese orden de ideas, inane resulta el análisis de la alegada buena fe exenta de culpa por parte del señor Guerrero, porque se edifica sobre predios que no son objeto de reclamación, sin que se alegue tal proceder en relación con la posesión de las cuatro hectáreas tomadas del predio Quitasueño.

La Sala igualmente se releva de entrar a pronunciarse sobre las vicisitudes que puedan alegarse y derivarse del contrato de permuta¹⁰⁵, en estricto sentido, porque no tendría competencia para hacerlo, dado que ninguno de los inmuebles involucrados en esa negociación, son fuente de este litigio, se reitera.

Similar situación se presenta con el llamamiento en garantía de Bancolombia, pues éste responde al hecho de que la parte opositora considerara afectados sus derechos sobre la posesión que ejerce sobre el predio Campoalegre (integrado por los predios El Colegio y el remanente), y al margen de lo que pueda estimarse sobre

¹⁰⁵ Sobre el contrato de permuta, como ya se explicó, dieron cuenta de su existencia los testigos Agustín Cabirrian y Joselín Pérez, además obra prueba documental en la página 205 del registro 2, juzgado, suscrita por Carlos Augusto Puentes Murillo, su esposa Emma Georgina López y José Enrique Guerrero.



la improcedencia de la figura jurídica, lo cierto es que ese inmueble no es objeto de debate en este asunto.

5.4. Límite temporal, esto es, materialización de estos fenómenos (despojo o abandono) entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de pluri citada ley

En punto de este requisito, viene oportuno recordar, que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dos son los hitos temporales que sirven como derrotero para identificar su cumplimiento: (i) El abandono del predio pretendido, y/o (ii) El despojo del mismo. La citada disposición exige que cualquiera de estos dos eventos, debe presentarse a partir del **primero de enero de 1991** y la vigencia de la memorada ley. En este caso, ha quedado documentado que los hechos victimizantes, y el abandono de los bienes ocurrieron en el año 2008, es decir, dentro del límite temporal que establece la norma, por ende, se cumple con el referido presupuesto.

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, y advirtiendo que se acredita el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se reconocerá el derecho a la restitución implorado por el solicitante Carlos Augusto Puentes Murillo.

7. Procesos ejecutivos acumulados e intervenciones de los bancos Finandina S.A, y Davivienda S.A.

Los bancos Finandina y Davivienda intervinieron, en términos generales, para solicitar que se les respeten y garanticen sus derechos económicos, el primero manifestó no oponerse a que se restituyan los bienes a su legítimo propietario y pide que se ordene la permanencia de las medidas cautelares de embargo, con el fin de perseguirlos dentro del proceso ejecutivo. El segundo señaló que, como tercero de buena fe exenta de culpa, solicita que, no se le prive de su derecho real de hipoteca constituido sobre el predio Quitasueño, por lo tanto, si se determina el abandono forzado de bienes, en tal evento, se reconozca el derecho de crédito con todos sus componentes (capital e intereses), y en caso contrario, esto es, que no se establezca el abandono, se mantenga incólume la hipoteca.

Sus intervenciones, como puede observarse, no constituyen en modo alguno oposición a la restitución de los bienes reclamados por Carlos Augusto Puentes

Murillo, sino que están dirigida a que se les garantice la vigencia de su derecho de crédito, bien cancelándolos, si se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, o en su defecto, dejar incólumes las medidas cautelares y el derecho de hipoteca, para continuar la ejecución ante la autoridad correspondiente.

Ahora, tomando en cuenta que en este caso la conclusión a la que arribó la Sala, fue que respecto del solicitante Carlos Augusto Puentes Murillo se estableció un abandono forzado de bienes, se dispondrá, la cancelación de esos pasivos con cargo al fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, tal como fuera solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo que se mantendrá la acumulación de los procesos ejecutivos No 2009 -00111 promovido por Finandina y 2009-00198 promovido por Davivienda, hasta tanto se materialice el pago de las acreencias, cuyo medida se verificará en la etapa pos – fallo.

Estas obligaciones, que habían sido adquiridas por Carlos Augusto Puentes Murillo con anterioridad a los hechos victimizantes, si bien fueron refinanciadas en el mes de octubre de 2008 (Banco Davivienda el 17 de octubre de ese año, y Finandina el 30 del mismo mes y año), anunciando como motivo para implorar la refinanciación la afectación de los predios por la ola invernal de la época, el incumplimiento en su pago, según dan cuenta los expedientes de los aludidos proceso ejecutivo, se dio, fundamentalmente con posterioridad a su desplazamiento, pues las obligaciones con el banco Finandina entraron en mora en el mes de diciembre de 2008, y las del banco Davivienda, en noviembre de 2008, marzo, abril y mayo de 2009, salvo el pagaré No. 2005120073, respecto del cual incurrió en mora en el mes de abril de 2008.

Como se puede apreciar, el incumplimiento en el pago de las obligaciones se presentó, esencialmente, luego de ocurrido el desplazamiento de la familia Puentes – López del municipio de Villanueva, circunstancia que repercutió en la atención de dichas obligaciones, y provocó la iniciación en el año 2009 de los dos procesos ejecutivo atrás mencionados en contra el señor Puentes, dentro de los cuales, valga recordar, su vinculación fue oficiosa (mediante curador ad litem), dado que, según los abogados que los promovieron, desconocían para entonces, el paradero del señor Puentes, aspecto que como ya se ha indicado, confirmaría de alguna manera la situación de desplazamiento y permitiría evidenciar una relación de causalidad entre ese hecho victimizante y la desatención de las obligaciones.

8. Situación del predio Campo Alegre 1.



El predio Campo Alegre identificado con el folio inmobiliario 470-15688, según el informe de la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra hoy día, cubierto en un 70% por el río Upía, razón por la cual, se dispondrá su compensación, de conformidad con el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448/11, que procede según la norma, cuando su restitución material es imposible *“Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia”*.

La inundación del predio Campo Alegre ocurrió con posterioridad al desplazamiento de la familia Puentes Murillo, conclusión que se extrae del informe técnico No. 061, elaborado entre la Alcaldía de Villanueva, la Gobernación del Casanare y Corporinoquía, en abril de 2018, y del cual se extrae *“Durante la visita el señor Bernardo Barreto manifestó que durante la temporada invernal del año 2010 el río Upía empezó a presentar mutación en su cause en esta área,, proceso que se intensificó en abril de 2013, momento en el cual este río cambió definitivamente la dirección de su cause e inundó parte del predio Campo Alegre de manera permanente e iniciando un fenómeno de socavación lateral activa en la margen izquierda, lo cual también ha iniciado depósito de sedimentos fluviales en la orilla sur”*¹⁰⁶.

Este predio, según informa la Unidad de Restitución de Tierras, aparece en las bases del IGAC con el folio de matrícula inmobiliaria 470-12185, por lo que el IGAC deberá actualizar la información, con el número correcto del folio, que es **470-15688**.

9. Determinaciones

9.1. De conformidad con todo lo expuesto, se accederá a las pretensiones del reclamante y de su núcleo familiar, reconociendo el derecho fundamental a la restitución material del predio Quitasueño, y en el caso del predio Campo Alegre identificado con folio inmobiliario 470-15688 se optará por la pretensión subsidiaria de compensación por equivalencia, de conformidad con el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que el inmueble hoy día se encuentra ocupado en un 70% por el río Upía. Adicionalmente, se ordenará al solicitante Carlos Augusto Puentes Murillo, al Fondo de la Unidad y a la Alcaldía de Villanueva, para que de manera coordinada adopten la medida que mejor estimen pertinente y procedente

¹⁰⁶ Registro 114, juzgado.

en relación con el destino jurídico y material de este predio, es decir, si pasa al ante territorial o al Fondo de la Unidad, según sea el caso. Para efectos de la compensación este predio, se ordenará al IGAC efectuar el avalúo comercial del inmueble, y para que esta medida de reparación se muestre adecuada, justa y tenga el efecto transformador o correctivo con norte a solucionar y superar las necesidades de vivienda del reclamante y su grupo familiar, se ordenará a la UAEGRTD realizar una caracterización socioeconómica a fin de determinar la modalidad de compensación que mejor corresponda.

9.2. Se ordenará a la UARIV con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011 y los decretos que lo modifiquen, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos. Para la efectividad de esta medida, se ordenará a la UARIV, si no lo ha hecho incluir en el Registro Único de Víctimas al beneficiario de la decisión, Carlos Augusto Puentes Murillo, y de ser el caso a los demás miembros del grupo familiar, si no figuran en dicho registro.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.229.542 y **EMMA GEORGINA LÓPEZ HOLGUIN** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.852.877 son víctimas del conflicto armado en los términos señalados en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por tanto **DECLARAR** que tienen derecho a la restitución de los predios Quitasueño identificado con el folio inmobiliario No. 470-11349, y Campo Alegre identificado con el folio inmobiliario 470-15688, ubicados en la vereda Santa Helena de Upía del municipio de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia:



- **ORDENAR** la restitución material del predio Quitasueño identificado con el folio inmobiliario No. 470-11349 a favor de **CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO EMMA GEORGINA LÓPEZ HOLGUIN**. Para su cumplimiento se ordena a la UAEGRTD, adoptar las medidas que estime conducentes para que de manera inmediata se efectivice esta entrega.

- **ORDENAR** en favor de **CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO y EMMA GEORGINA LÓPEZ HOLGUIN**, la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448/11 en relación con el predio Campo Alegre, identificado con el folio inmobiliario No. 470-15688, atendiendo los motivos señalados en esta providencia. Para su cumplimiento, se ordena al Fondo de la Unidad, adopte de manera inmediata las gestiones encaminadas a que en un término no superior a cuatro (4) meses, se efectivice esta medida de reparación.

ORDENAR en consecuencia al solicitante Carlos Augusto Puentes Murillo, al Fondo de la Unidad y a la Alcaldía de Villanueva, que de manera coordinada adopten la medida que mejor estimen pertinente y procedente en relación con el destino jurídico y material de este predio, es decir, si pasa al Fondo de la Unidad como fuera solicitado, o al territorial.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- que, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el avalúo comercial del predio Campo Alegre identificado con el folio inmobiliario 470-15688, descrito en los antecedentes de esta decisión.

CUARTO: ORDENA a la UAEGRTD que en término de dos (2) meses, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, realice caracterización socioeconómica a los beneficiarios de la restitución, de conformidad con lo señalado en el numeral **9.1.** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios inmobiliario N° 470-11349 y 470-15688 de la ORIP de Yopal Casanare, y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto de los dos inmuebles. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos correspondiente, para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, cancelar la medida de protección ordenada en su momento por el INCODER sobre el predio Quitasueño identificado con el folio inmobiliario No. 470-11349. Comuníquesele, para que proceda en el término de quince días (15) siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial -Meta- cancelar la inscripción de protección jurídica del predio dispuesta por esa entidad y contenida en los folios de matrícula inmobiliaria N° 470-11349 y 470-15688. Comuníquesele para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a Carlos Augusto Puentes Murillo y Emma Georgina López Holguín a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, o el decreto que lo modifique o adicione, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, formación productiva y generación de ingresos. Ríndase informe de avances mensualmente. Para hacer efectiva esta medida, se ordenará a la UARIV, si no lo ha hecho, incluya en el Registro Único de Víctimas al beneficiario de la decisión, Carlos Augusto Puentes Murillo, y de ser el caso, a los demás miembros del grupo familiar identificados en los antecedentes de en sentencia, siempre y cuando no figuran en dicho registro

NOVENO: Mantener la acumulación de los procesos ejecutivos No. 2009-00111 y 2009-00198, adelantados por Finandina S.A. y Davivienda, respectivamente, contra Carlos Augusto Puentes Murillo, hasta tanto se materialice el pago de las acreencias, cuya medida se verificará en la etapa pos – fallo.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Villanueva, Casanare, proceda a condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios Quitasueño identificados con la matrícula inmobiliaria N° 470-11349 y Campo Alegre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-15688 desde el momento del abandono año 2008 y hasta la entrega de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo a lo consagrado en los artículo 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011, y demás normas que las complementen o modifiquen, proceda a aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registren los inmuebles objeto de restitución, por el



no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (año 2008) y la sentencia de restitución de tierras. Igualmente, proceda a cancelar los créditos objeto de los procesos ejecutivos acumulados, para lo cual se deja en libertad de establecer acuerdos, o negociación de las deudas con las entidades acreedoras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la protección del predio objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando el beneficiario manifieste en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, la inscripción conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la matrícula inmobiliaria N° 470-11349, de la prohibición de enajenar el predio Quitasueño durante el término de dos años contados a partir de la entrega del inmueble. Una vez verificada esa entrega, por la secretaría de esta Sala deberá remitirse copia a la ORIP respectiva. Comuníquese.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, que en el término de quince (15) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a actualizar los folios correspondientes a las matrículas inmobiliarias 470-11349 y 470-15688, en cuanto a sus áreas, linderos y titular del derecho, tomando en cuenta para ello los informes técnicos actualizados, que militan en el expediente. Instar a la ORIP para que una vez cumplido lo anterior remita de manera inmediata copia de los mismos al IGAC, para lo de su cargo. Instar a la UAEGRTD para que preste apoyo y colaboración para el buen suceso de la orden aquí impartida. Comuníqueseles.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, que, con las matrículas restauradas recibidas de la ORIP, proceda a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios objeto de restitución, y titular del derecho, con base en la información descrita en el ordinal décimo cuarto de esta sentencia. En cumplimiento de lo anterior deberá tener en cuenta la actualización en sus bases de datos, del folio inmobiliario del predio Campo Alegre, siendo lo correcto 470-15688. Comuníquesele.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a José Enrique Guerrero Rodríguez, con el acompañamiento de la UAEGRTD que, en un término de un (1) mes, proceda a la devolución de las 4 hectáreas + 6741 m², que corresponden al predio Quitasueño.

DÉCIMO SÉPTIMO: LIBRAR copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal (s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado
Con salvamento parcial de voto